

# Sesión 10.a ordinaria, en martes 15 de junio de 1943

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

---

## SUMARIO DEL DEBATE

1. El señor Durán (Presidente), se refiere a las críticas hechas por S. E. el Presidente de la República, acerca de la labor del Congreso Nacional, en entrevista concedida a la prensa, y hace una exposición de la que ha correspondido al Honorable Senado.

---

2. El señor Ministro de Hacienda se refiere al discurso pronunciado por el señor Prieto en una sesión anterior, sobre la gestión económica y financiera.

---

3. A indicación del señor Grove (don Marmaduke), se anuncia para Fácil Despacho de la próxima semana, el proyecto sobre ejercicio de la profesión de agrónomo.

---

4. Quedan inscritos para usar de la palabra en la sesión siguiente, los señores Cruchaga, Del Pino y Estay.

---

5. El señor Prieto analiza las observaciones del señor Ministro de Hacienda sobre la gestión económica y financiera;

y se desarrolla al respecto un prolongado debate.

---

6. El señor Ortega pregunta a la Mesa si se ha recibido del señor Ministro de Hacienda alguna respuesta al oficio que, a su nombre y reiteradamente, se le dirigió sobre incumplimiento de la ley número 7.138.

El señor Presidente contesta que la respuesta se encuentra en Secretaría.

---

7. A nombre del señor Ortega, se acuerda dirigir oficio al señor Ministro de Salubridad, representándole la necesidad de ordenar la ejecución de los estudios y confección del anteproyecto de un edificio para el Hospital de Loncoche.

---

8. Se acepta la renuncia que del cargo de miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, presenta el señor Lafertte, y en su reemplazo se designa al señor Pairoa.

---

Se suspende la sesión.

---

9. A Segunda Hora continúa la discusión general sobre modificación de la Ley Orgánica de la Caja de la Habitación Popular, y queda pendiente.

Se levanta la sesión.

### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

|                            |                           |
|----------------------------|---------------------------|
| Alessandri R., Fernando.   | Guevara, Guillermo.       |
| Alvarez, Humberto.         | Guzmán, Eleodoro Enrique. |
| Amunátegui, Gregorio.      | Hiriart, Osvaldo.         |
| Azócar, Guillermo.         | Lira, Alejo.              |
| Barrueto, Darío.           | Martínez Montt, Julio.    |
| Bravo, Enrique.            | Martínez, Carlos A.       |
| Concha, Luis Ambrosio.     | Maza, José.               |
| Contreras Labarca, Carlos. | Muñoz Cornejo, Manuel.    |
| Correa, Ulises.            | Opazo L., Pedro.          |
| Cruchaga, Miguel.          | Ortega, Rudecindo.        |
| Cruz Concha, Ernesto.      | Pairoa, Amador.           |
| Cruz-Coke, Eduardo.        | Pino del, Humberto.       |
| Cruzat, Aníbal.            | Prieto C., Joaquín.       |
| Domínguez, Eliodoro.       | Torres, Isauro.           |
| Errázuriz Maximfano.       | Urrejola, José Francisco. |
| Estay C., Fidel.           | Valenzuela, Oscar.        |
| Jirón, Gustavo.            | Videla L., Hernán.        |
| Grove, Hugo.               | Walker L., Horacio.       |
| Grove, Marmaduke.          |                           |

y los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo.

### ACTA APROBADA

Sesión 8.a ordinaria en 9 de junio de 1943.

Presidencia del señor Durán.

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar; Bórquez, Bravo, Concha, Correa, Cruchaga, Cruz Concha,

Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán, Haverbeck, Hiriart, Lira, Martínez Julio, Martínez Carlos, Maza, Moller, Muñoz, Opazo, Ortega, Ossa, Pino del, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Urrejola, Valenzuela y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 6.a, en 8 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 7.a, en fecha de hoy, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

### Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de la ley número 7.241, que concedió pensión a don Adolfo Renault Tordecilla.

Pasó a la Comisión de Solicitudes Particulares.

### Moción

Una del Honorable Senador don Florencio Durán, con que inicia un proyecto de ley sobre destinación de fondos para la celebración del segundo centenario de la ciudad de Rancagua.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

### Permiso constitucional

El Honorable Senador, don Eñás Lafertte, solicita el acuerdo constitucional necesario, para ausentarse del país.

Quedó para tabla.

Con el asentimiento de la Sala, se concede al Honorable señor Lafertte, el permi-

so que solicita para ausentarse del país por más de treinta días.

### Fácil despacho

El señor Presidente pone en discusión la modificación de la Cámara de Diputados al proyecto de ley del Senado, por el cual se aumenta la planta de Oficiales de Administración de los Servicios de la Armada Nacional.

No usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada.

El señor Presidente pone en discusión la modificación de la Cámara de Diputados al proyecto de ley del Senado, por el cual se aumenta la planta de Oficiales Ejecutivos y de Administración de la Armada Nacional y se da tácitamente por aprobada.

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de la Cámara de Diputados que incluye a los ex funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 12 de la ley 6.417, de septiembre de 1939, que acrediten diez años de servicios, a lo menos, en los beneficios establecidos en el artículo 8.o transitorio de la misma ley y en las leyes números 6.606 y 6.742, de agosto y de octubre de 1940, respectivamente.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

### Artículos 1, 2, y 3.

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.o** Inclúyese a los ex funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 12 de la ley número 6.417, de 15 de septiembre de 1939, que acrediten diez años de servicios a lo menos, en los beneficios establecidos en el artículo 8.o transitorio de esta misma ley y en las leyes números 6.606, de 2 de agosto, y 6.742, de 28 de octubre de 1940.

**Artículo 2.o** A los funcionarios indicados en esta ley se les computará como servicios fiscales los que hubieren prestado con derechos arancelarios, debiendo la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas recibir las imposiciones correspondientes sobre la base del sueldo que disfrutaban los funcionarios de igual categoría en el Escalón Judicial.

**Artículo 3.o** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general y particular el proyecto de ley, de iniciativa del Honorable señor Maza, en que se concede amnistía a los ciudadanos que se encuentran condenados o procesados, o que puedan serlo, por los delitos a que se refiere la Ley de Elecciones, por inasistencia a actos electorales.

Usan de la palabra los señores Cruzat y Lira.

Este último señor Senador formula indicación para que se sustituya la frase: "puedan serlo", por la siguiente: "hubieran podido serlo".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con la indicación formulada.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

**Artículo único.**— Otórgase amnistía a los ciudadanos que se encuentren condenados o procesados o que hubieran podido serlo por los delitos a que se refiere la Ley de Elecciones por inasistencia a los actos electorales.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión la modificación de la Cámara de Diputados al proyecto de ley del Senado, que autoriza la expropiación de unos terrenos en Valparaíso, para destinarlos al funcionamiento de la Escuela Anexa al Liceo de Playa Ancha.

No usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

El señor Grove don Hugo, formula indicación para que se exima del trámite a Comisión y se discuta inmediatamente, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se autoriza a la Municipalidad de La Cruz, para contratar uno o varios empréstitos que produzcan hasta la suma de 525.000 pesos.

El señor Prieto, manifiesta que tiene interés en hacer uso de la palabra en esta sesión, y que se opone a la indicación formulada, si se acuerda que la discusión del proyecto tenga lugar una vez terminado su discurso.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda eximir de Comisión el referido proyecto, y tratarlo una vez que haya hecho uso de la palabra el señor Prieto.

El señor Prieto, comenta las declaraciones de S. E. el Presidente de la República, en el discurso pronunciado últimamente en el Club Militar, y protesta de los conceptos hirientes con que se ha referido a los partidos de minoría.

El señor Cruzat, en una interrupción al señor Prieto, explica el alcance de las declaraciones del Presidente de la República.

El señor Jirón, manifiesta que no está de acuerdo con las explicaciones del señor Cruzat.

El señor Prieto, sigue en el desarrollo de sus observaciones, hasta ponerles término.

El señor Martínez don Julio, se refiere a las necesidades de la provincia de Arauco; y ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Economía y Comercio remitiéndole el boletín de esta sesión a fin de que se imponga de las observaciones de su Señoría.

El señor Domínguez comenta los ataques que en forma indirecta y aparentemente disimulada se vienen haciendo desde hace un tiempo a los partidos políticos.

El señor Ortega formula indicación para que se exima de Comisión y se discuta inmediatamente el proyecto de ley de la Cá-

mara de Diputados por el cual se corrige un error con que se promulgó la ley número 7,241, de 17 de agosto de 1942, que concede pensión a don Adolfo Renault.

Tácitamente se da por aprobada la indicación.

El señor Presidente pone en discusión general y particular el proyecto, y con el asentimiento de la Sala lo da por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º** Declárase que la ley número 7,271, de 17 de agosto de 1942, concede pensión a don Adolfo Renault Tordecilla, en vez de don Adolfo Renault Torrecilla, como por error se publicó el nombre en la citada ley 7,241.

Declárase, asimismo, que los beneficios otorgados por la ley 7,241, se conceden desde la fecha de vigencia de esa ley.

**Artículo 2.º** La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se toma en consideración, en discusión general, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se autoriza a la Municipalidad de La Cruz, para contratar un empréstito, en las condiciones que se indican y se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º** Autorízase a la Municipalidad de La Cruz para que directamente o por medio de la emisión de bonos contrate uno o varios empréstitos que produzcan hasta la suma de quinientos veinticinco mil pesos (\$ 525.000), a un interés que no exceda del 7 por ciento anual y con una amortización acumulativa no inferior al 1 por ciento anual.

Si el empréstito se contrata en bonos, éstos no podrán colocarse a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal.

Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros, Cajas de Previsión o Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito que autoriza la presente ley, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 2.o** El producto de este empréstito deberá invertirse en la adquisición de un terreno y en la construcción de un edificio municipal con departamentos de renta.

**Artículo 3.o** Establécese con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito, cuya contratación autoriza la presente ley, una contribución adicional de un uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la Comuna de La Cruz, contribución que regirá hasta la total cancelación de la deuda.

La contribución a que se refiere el inciso anterior se cobrará de acuerdo con las disposiciones de la ley número 4.174, sobre impuesto territorial.

**Artículo 4.o** En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuviesen con la oportunidad debida para la atención del empréstito, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquier clase de fondos de sus entradas ordinarias. Si por el contrario hubiese excedente se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias, las que podrán hacerse por sorteo o por compra de bonos en el mercado.

**Artículo 5.o** El pago de intereses, de amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de La Cruz, por intermedio de la Tesorería General, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin la necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá a este servicio de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

**Artículo 6.o** La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos ordinarios los recursos que destina esta ley al servicio del empré-

tito; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en los ingresos de la partida extraordinaria, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

**Artículo 7.o** La Municipalidad deberá publicar anualmente, en periódico de mayor circulación de la comuna un balance del empréstito en que se especifique el rendimiento del impuesto que autoriza el artículo 3.o de esta ley y la inversión de los fondos.

**Artículo 8.o** La contribución que establece el artículo 3.o comenzará a cobrarse desde que se contrate el empréstito o desde que sea autorizada la colocación de los bonos por la Comisión de Crédito Público.

**Artículo 9.o** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". Se dan por terminados los incidentes.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir, en la forma acostumbrada, el oficio pedido por el señor Martínez don Julio. Se suspende la sesión.

## Segunda Hora

### Orden del día

**Proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificaciones a la ley orgánica de la Caja de la Habitación Popular.**

Continúa la discusión general.

El señor Alessandri, que había quedado con la palabra, sigue dando desarrollo a sus observaciones, hasta terminar su discurso.

El señor Torres, con el asentimiento de la Sala, formula indicación para que el proyecto de que se trata se vote en general en la sesión extraordinaria del lunes próximo, a las 6 y cuarto de la tarde.

El señor Ortega propone que la votación en general tenga lugar en la sesión del martes, al término del orden del día.

El señor Martínez don Julio, propone que el proyecto se vote en general en la sesión del miércoles próximo, al término de la segunda hora, o antes si concluye el debate.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda

da proceder en la forma pedida por el señor Martínez don Julio.

Se levanta la sesión.

### CUENTA DE LA PRESENTE SESION.

Se dió cuenta:

#### 1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley de 15 de octubre de 1875, manteniendo el espíritu de la legislación de su época, entrega la administración de la justicia de menor cuantía a los jueces de subdelegación y de distrito, funcionarios iletrados, sin remuneración, removibles cada dos años, y en cuyo nombramiento se hace intervenir a la autoridad política local.

Dadas las características antes señaladas, tales funcionarios, aun en aquella época, llenaron en forma muy imperfecta el objetivo que se perseguía. Los defectos del sistema se han ido agravando hasta el punto de hacer ilusoria actualmente la administración de justicia en las causas de bajo monto que naturalmente afectan a personas de escasos recursos, fuera de los grandes centros poblados en que ha sido posible la modificación del régimen mediante la creación, a partir del año 1925, de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía.

No cabe duda que el procedimiento a que están sujetos algunos de esos juicios, aún con las modificaciones que introdujo el Decreto Ley número 363, de 17 de marzo de 1925, no corresponde a las necesidades de la vida actual en orden a proporcionar una justicia rápida a la vez que eficaz.

Por otra parte los funcionarios auxiliares, llamados por la ley a intervenir en los juicios de mínima cuantía, por motivos que no es el momento señalar, no han correspondido a la misión que se les encomendó.

Ha contribuído a agravar esta situación la desvalorización paulatina de la moneda, que obliga a muchos litigantes a recurrir a los jueces de la cabecera del Departamento

a veces por asuntos baladíes, y a otros a abandonar su derecho ante la dolorosa perspectiva de trámites y procedimientos engorrosos.

El Decreto Ley número 363 trató de obviar los defectos anotados, pero la solución dada por él, mediante la creación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, ha sido sólo parcial debido a que los gastos que su establecimiento ocasiona ha impedido su generalización, con lo que ha quedado subsistente el mal señalado en la mayor parte del país, ya que hasta la fecha sólo se han creado 21 de dichos Juzgados.

Con laudable propósito se dictó también el Decreto Ley número 795, de 22 de diciembre de 1925, que creó los Juzgados Comunales, que no han llegado a tener existencia real.

Este proyecto, buscando una solución a esas deficiencias, procura la organización, para toda la República, de una justicia que sea a la vez rápida y fiscalizada; introduce en el sistema judicial las modificaciones indispensables y compila en un solo texto todas las disposiciones que dicen relación con la justicia de menor y de mínima cuantía.

Así, en el título preliminar, se considera la organización general, y entrega la justicia de menor cuantía a jueces letrados en cada comuna o subdelegación, y la de mínima cuantía a jueces de paz que ejercerán sus funciones en cada circunscripción del Registro Civil.

Dada la falta de un financiamiento seguro y la escasez de personal idóneo, el proyecto no ha podido consultar la creación inmediata de Juzgados de Letras de menor cuantía y de Juzgados de Paz en todo el territorio nacional. Por ello se entrega al Presidente de la República su creación a medida que las circunstancias lo permitan.

A fin de armonizar el nuevo sistema con la distribución de la población y con las vías de comunicación, se faculta al Presidente de la República para modificar los límites jurisdiccionales de los juzgados de letras de menor cuantía y de paz, como también para dividir, dentro de un mismo

territorio, la competencia de los primeros, ya en razón de la materia, ya en razón de la cuantía.

Por otra parte, en el territorio jurisdiccional de los jueces de letras de menor cuantía, en que no existan juzgados de paz, aquellos, sin perjuicio de su propia jurisdicción, tendrán la que corresponda a éstos, pero la ejercerán conforme al procedimiento especial para los juicios de mínima cuantía.

Con el propósito de asegurar la estabilidad e independencia de los juzgados creados, se establece que las más importantes modificaciones que en su funcionamiento introduzca el Presidente de la República deberán ser informadas previamente por la Corte de Apelaciones respectiva.

En la imposibilidad de entregar la administración de la justicia de mínima cuantía a jueces letrados, ha sido necesario buscar para su desempeño a funcionarios ya existentes en todo el territorio, y se recomienda para ello a los oficiales del Registro Civil.

La idea de entregar funciones judiciales a los oficiales del Registro Civil viene ya abriéndose paso, a través de diversas leyes, como la Ley número 4.808 sobre Registro Civil que les otorga ciertas funciones notariales, y el Decreto Ley número 363, de 17 de marzo de 1925, que en su artículo 60, faculta al Presidente de la República para crear juzgados de menor cuantía desempeñados por oficiales del Registro Civil, sean o no abogados.

El grado de eficiencia que ha alcanzado la actual organización del servicio del Registro Civil Nacional permitirá al Presidente de la República disponer del personal adecuado para darle a nuestros conciudadanos en sus clases más desamparadas una justicia eficaz y sin complicaciones procesales exageradas.

Se ha revestido a los jueces de paz de la mayor independencia; por eso, en su carácter de jueces, han sido subordinados a los jueces de letras de mayor cuantía.

En lo que respecta a causales de remoción y suspensión de sus funciones, incapacidades e inhabilidades, responsabilidad,

juramento y facultad para reprimir abusos en su despacho, tanto los jueces letrados de menor cuantía como los jueces de paz, quedan sometidos a las disposiciones actualmente vigentes relativas a los jueces de letras de mayor cuantía.

Lo mismo ocurre con las implicancias y reencusiones.

En orden a la subrogación de los jueces letrados de menor cuantía se mantiene el mismo criterio de la Ley recién dictada número 7.419.

Se ha fijado entre 2.000 y 8.000 pesos la competencia de los juzgados de letras de menor cuantía para conocer de causas civiles y de comercio, y se los ha sometido al conocimiento de los juicios sobre declaración al goce de alimentos en que se demande una pensión mensual no superior a 500 pesos con excepción de los casos a que se refiere el artículo número 280 del Código Civil, que llevan envuelta la investigación de la paternidad.

Se ha puesto también en relación con las necesidades actuales la competencia de los mismos jueces, en orden a la cuantía, respecto de juicios de arrendamiento y al ejercicio de las servidumbres y de las prestaciones a que ellas den lugar.

En materia de jurisdicción voluntaria se han introducido algunas pequeñas modificaciones al régimen del Decreto Ley número 363.

La competencia en lo criminal de los jueces letrados de menor cuantía que no ejerzan sus funciones en ciudad capital de Departamento se ha fijado tomando en consideración las innovaciones de la Ley que creó los Juzgados de Policía Local, y la conveniencia de aliviar en parte el exceso de trabajo que a los jueces de mayor cuantía impone la Ley sobre alcoholes.

La competencia de los jueces de paz se ha determinado tratando de llenar en la mejor forma posible los vacíos de que adolece la actual organización de la justicia de mínima cuantía, pero sin recargar excesivamente las funciones de los oficiales del Registro Civil.

Se ha mantenido, salvo modificaciones de

detalle, el procedimiento aplicable a los juicios de menor cuantía que contiene el Decreto Ley número 363.

En cambio, ha sido necesario crear un procedimiento adecuado a los juicios de mínima cuantía en sustitución de los procedimientos vigentes, cuya ineficacia ha quedado demostrada en la práctica.

El procedimiento adoptado es verbal, y las partes en ningún caso tienen la obligación de presentarse por escrito.

La idea no es nueva, pero hasta ahora no había dado resultados, debido principalmente a su falta de reglamentación y a que no se había responsabilizado al juez en caso de no respetar el procedimiento verbal.

Se ha establecido expresamente la obligación del juez de intervenir por sí mismo en todas las actuaciones del proceso y de dejar expresa constancia de ello.

Dentro del propósito de asegurar a las clases económicamente más débiles una mejor defensa de sus derechos se le ha impuesto al juez la obligación de llamarlas a un avenimiento y de ordenar, en cualquier estado de la causa, todas diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos controvertidos para llegar a una justa decisión. Se ha introducido así la importante innovación de otorgarle al juez todas las facultades necesarias para ejercer una justicia de fondo; deberá también apreciar la prueba y fallar en conciencia.

No existe el temor de que con tan amplias atribuciones los jueces incurran en arbitrariedades dada la estricta fiscalización a que quedan sujetos por parte de los tribunales superiores y especialmente a la eficacia que se da al recurso de queja.

Finalmente, se ha fijado al Tribunal un plazo para fallar, el que se contará desde la iniciación de la demanda.

Por razones de economía general, y siguiendo un precedente ya establecido en zonas rurales, en los juicios del trabajo, las notificaciones personales o por cédula se han entregado al Cuerpo de Carabineros de Chile, sin perjuicio de la intervención de los receptores cuando actúen los jueces de menor cuantía.

En los recursos contra los fallos de los jueces de paz, tanto la cuantía de los juicios como la circunstancia de que aquellos se expedirán en conciencia, han aconsejado dar a las resoluciones la mayor estabilidad posible.

En cambio, a fin de prevenir arbitrariedades y ligerezas de desmedro de una justicia reparadora y consciente, se ha reglamentado el recurso de queja de manera que, en caso de ser acogido, lleve envuelta, en casos calificados, la indemnización pecuniaria por el daño causado a la parte agraviada.

Materia de especial atención ha sido establecer un adecuado funcionamiento de los juzgados de menor cuantía de Santiago y Valparaíso.

En las disposiciones transitorias se armoniza la nueva organización de la justicia de menor y mínima cuantía con las situaciones actualmente existentes.

En virtud de lo expuesto e inspirado en el exclusivo propósito de darle a nuestro país una administración de justicia que ampare en forma rápida y eficiente los derechos de todos y cada uno de nuestros conciudadanos, someto a vuestra consideración el siguiente:

## Proyecto de ley sobre código orgánico de la justicia de menor y mínima cuantía

### Título preliminar

**Artículo 1.º** La justicia de menor y mínima cuantía será administrada por los tribunales que crea la presente ley, y en conformidad a sus disposiciones.

**Artículo 2.º** Habrá un juzgado de letras de menor cuantía en cada comuna o subdelegación, y un juzgado de paz en cada circunscripción del Registro Civil.

Dichos juzgados serán creados por el Presidente de la República a medida que las necesidades lo exijan.

**Artículo 3.º** Con todo, el Presidente de la República podrá fijar como territorio de un juzgado de letras de menor cuantía

dos o más comunas o subdelegaciones del mismo Departamento, como asimismo crear dos o más de dichos juzgados en una misma comuna o subdelegación y fijar su jurisdicción.

Podrá también el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, modificar los límites de la jurisdicción territorial de dichos juzgados.

El decreto que determine o modifique los límites del territorio jurisdiccional señalará además el lugar dentro de dicho territorio que servirá de asiento al tribunal.

**Artículo 4.o** Si dentro del mismo territorio jurisdiccional existe o se crean dos o más juzgados de letras de menor cuantía, podrá el Presidente de la República distribuir entre ellos la competencia civil y criminal.

Podrá, asimismo, distribuir entre ellos, en el caso del artículo 38, la competencia en materia de menor y mínima cuantía.

Se considerarán materias de menor cuantía las entregadas al conocimiento de los jueces de letras de menor cuantía en el Título V, y de mínima cuantía las sometidas a los jueces de paz en el Título VI.

Al crear un juzgado de letras de menor cuantía el Presidente de la República podrá igualmente circunscribir su competencia a la materia civil.

**Artículo 5.o** Si se modifican los límites de las circunscripciones del Registro Civil, se entenderá modificado en la misma forma el territorio jurisdiccional de los juzgados de paz correspondiente.

**Artículo 6.o** Instalado un juzgado de letras de menor cuantía o de paz, quedarán suprimidos a su vez los juzgados de subdelegación y de distrito que corresponda al respectivo territorio jurisdiccional.

**Artículo 7.o** Creado un juzgado de letras de menor cuantía, o un juzgado de paz, no podrá ser suprimido sin previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

No obstante, al crear un juzgado de letras de menor cuantía, el Presidente de la República podrá suprimir juzgados de paz

existentes dentro del mismo territorio jurisdiccional.

**Artículo 8.o** El Presidente de la República en los casos contemplados en los artículos anteriores, oirá previamente a la respectiva Corte de Apelaciones.

## Título I

### De los jueces de letras de menor cuantía

**Artículo 9.o** Para ser juez de letras de menor cuantía, se requiere ciudadanía natural o legal y tener el título de abogado.

El nombramiento se hará por el Presidente de la República en la forma establecida en la ley sobre Escalafón del Poder Judicial.

**Artículo 10.** Las funciones de jueces de letras de menor cuantía son incompatibles con el ejercicio de la profesión de abogado y con todo otro cargo judicial y empleo o función pública o municipal retribuida.

Son también incompatibles con el ejercicio de toda representación de origen popular.

**Artículo 11.** En el desempeño de sus funciones los jueces de letras de menor cuantía dependerán inmediatamente de la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida en la Ley Orgánica de Tribunales de 15 de octubre de 1875, la cual conocerá asimismo de las quejas que se interpongan en contra de dichos jueces.

A estos jueces les serán también aplicables las disposiciones de los artículos 42, 45 y 51 número 3 de la citada Ley Orgánica de Tribunales.

**Artículo 12.** Los jueces de letras de menor cuantía residirán dentro de los límites urbanos de la ciudad en que tengan el asiento de sus funciones o en el lugar, dentro de su territorio jurisdiccional, que el Presidente de la República señale.

Los juzgados de letras de menor cuantía se regirán por el mismo horario de trabajo establecido para los juzgados de mayor cuantía de la cabecera del Departamento en que ejerzan sus funciones.

## Título II

### De los jueces de paz

**Artículo 13.** Los juzgados de paz serán servidos por el oficial titular del Registro Civil de la respectiva circunscripción.

**Artículo 14.** Los juzgados de paz tendrán su asiento en el lugar de la respectiva Oficina del Registro Civil.

Los jueces residirán en dicho lugar, y administrarán justicia en el local de dicha Oficina.

**Artículo 15.** La expiración o suspensión de las funciones de oficial del Registro Civil en la circunscripción respectiva, acarreará la expiración o suspensión de sus funciones de juez de paz.

La expiración o suspensión de las funciones de juez de paz, por medidas disciplinarias, implicará la expiración o suspensión del cargo de oficial del Registro Civil.

**Artículo 16.** Los jueces de paz estarán obligados a enviar, bimestralmente a su superior jerárquico, una lista de las causas falladas en el mismo bimestre, con indicación de la fecha de la sentencia y de la iniciación de la causa.

**Artículo 17.** En el desempeño de sus funciones, los jueces de paz dependerán inmediatamente del juez de letras de mayor cuantía respectivo. Si en el Departamento hay varios jueces de letras de mayor cuantía, será superior jerárquico el que sirva el primer juzgado con jurisdicción en lo civil.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de la dependencia administrativa del Oficial del Registro Civil.

**Artículo 18.** Las funciones de juez de paz son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo judicial. Son también incompatibles con el ejercicio de toda representación de origen popular.

Los abogados que desempeñen funciones de jueces o secretarios de los juzgados de paz no podrán ejercer la profesión ante Tribunales de igual categoría.

**Artículo 19.** El juez de letras de mayor cuantía deberá hacer una vez al año, personalmente, una visita a los juzgados de

paz de su jurisdicción, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la administración de los mismos. El juez visitador procurará informarse, por cuantos medios conceptúe prudente, de la conducta ministerial de los jueces de paz y demás personas que ejerzan funciones en dichos juzgados, examinando los archivos y recogiendo cuantos datos crea conducente al objeto de su visita; oirá los reclamos que se le interpusieren, y expedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea absolviendo, o corrigiendo cuando note que se ha incurrido en alguna irregularidad.

**Artículo 20.** Terminada la visita, el juez dará cuenta por escrito a la Corte de Apelaciones respectiva, particularizando el concepto que se haya formado sobre el estado de la administración de justicia en los juzgados visitados, las medidas dictadas en uso de sus atribuciones, las corruptelas o abusos que haya advertido, los medios que a su juicio convenga emplear, para extirparlos, las medidas disciplinarias aplicadas y, en general, todo lo que pueda contribuir a ilustrar al Tribunal sobre la marcha de la administración de justicia.

**Artículo 21.** Los jueces de paz deberán destinar todos los días hábiles por lo menos dos horas consecutivas a la atención de su despacho judicial.

## Título III

### Disposiciones comunes a los dos títulos anteriores

**Artículo 22.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, son aplicables a los jueces de paz y a los de letras de menor cuantía los preceptos que sobre remoción, expiración y suspensión contienen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Tribunales de 15 de octubre de 1875.

Les son asimismo aplicables las incapacidades e inhabilidades establecidas para los jueces de letras, las disposiciones sobre movilidad del Poder Judicial en cuanto sean compatibles con la presente ley, las disposiciones que reglan las responsabilidades ci-

vil y criminal de los jueces letrados en el ejercicio de sus cargos, y las que determinan la competencia de los tribunales llamados a conocer de tales asuntos.

**Artículo 23.** Los jueces de letras de menor cuantía y los jueces de paz estarán autorizados para reprimir y castigar los abusos que se cometan dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones, con alguna de las medidas siguientes:

- 1.º Amonestación verbal e inmediata;
- 2.º Multa que no exceda de 100 pesos; y
- 3.º Arresto que no exceda de 48 horas.

No podrán usar ninguna de las dos últimas medidas sino después de una amonestación ineficaz.

Los jueces de letras de menor cuantía podrán reprimir y castigar las faltas de respeto que se cometan en los escritos que se les presenten, usando de alguno de los medios señalados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 44 de la Ley Orgánica de Tribunales de 15 de octubre de 1875.

**Artículo 24.** Si dentro de la sala del despacho del juez de letras de menor cuantía o del juez de paz, mientras el magistrado ejerce sus funciones, se comete algún hecho calificado de delito, y cuyo conocimiento no le corresponda, hará el juez aprehender al responsable o responsables y los remitirá al Tribunal competente.

**Artículo 25.** Para entrar al desempeño de su cargo, tanto el juez de letras de menor cuantía, como el juez de paz, deberán prestar juramento ante el juez letrado de mayor cuantía que corresponda.

**Artículo 26.** No será aplicables a los jueces a que se refiere la presente ley el feriado de vacaciones establecido en el inciso segundo del artículo 149 de la Ley Orgánica de Tribunales de octubre de 1875.

#### Título IV

**De la subrogación de los jueces que establece la presente ley, de las contiendas de competencias y de sus implicancias y recusaciones.**

**Artículo 27.** Son aplicables a los jueces de letras de menor cuantía y a los jueces de paz las disposiciones sobre implicancias

y recusaciones relativas a los jueces de letras de mayor cuantía.

**Artículo 28.** La subrogación de los jueces de letras de menor cuantía se hará según las reglas siguientes:

Los jueces de letras de menor cuantía serán subrogados por el secretario del mismo Tribunal, siempre que sea abogado y a falta o impedimento de éste, por el otro Juez de Letras de Menor Cuantía, que tenga su asiento en el mismo lugar del subrogado, si hubiere dos; o por aquel que le siga en el orden numérico de los Juzgados de Menor Cuantía, si en dicho lugar hubiere más de dos, en cuyo caso el Juez del primero reemplazará al del último.

En defecto de las reglas anteriores, la subrogación corresponderá al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento, o a quien deba reemplazarlo según las reglas generales del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 29.** La subrogación de los jueces de paz, en caso de implicancia o de recusación, se hará por la persona no inhabilitada que lo subroge en el cargo de oficial civil, y a falta de ésta, por el juez de paz que ejerza sus funciones en el lugar más inmediato o por el juez de letras de menor cuantía, o el de mayor cuantía de turno en lo civil del mismo departamento, en el orden indicado. Si hubiera varios jueces de menor cuantía, subrogará el más próximo.

Para los efectos de este artículo las Cortes de Apelaciones deberán establecer el orden de proximidad de los juzgados de paz y de menor cuantía en consideración a las facilidades de comunicación y demás circunstancias geográficas.

**Artículo 30.** Si un juez de paz se encuentra ausente o falta por cualquiera otra causa, será subrogado por el funcionario llamado a reemplazarlo en su calidad de Oficial de Registro Civil.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior para los casos de implicancia o recusación.

**Artículo 31.** No podrán promoverse cuestiones de competencia por inhibitoria entre juzgados de paz.

**Artículo 32.** Las cuestiones de competencia por inhibitoria que se susciten entre juzgados de letras de menor cuantía o juzgados de paz y otros tribunales, se tramitarán en la forma que se establece en este artículo.

Requerido un Juzgado de Letras de Menor Cuantía, o de Paz, para que se inhiba del conocimiento de un negocio en que otro Tribunal le discute su competencia, oír a la parte que ante él litiga, y con lo que ella exponga y el mérito que arrojen los documentos que presente, o que el Tribunal mande agregar en oficio, accederá a la inhibitoria o negará lugar a ella.

Si la considera admisible, remitirá los autos sin más trámites al requirente. No procederá recurso alguno en contra de esta resolución.

Si considera inadmisibile la petición del requirente, lo pondrá en conocimiento de éste, y remitirá inmediatamente los antecedentes al Tribunal a quien corresponda resolver la contienda.

El Tribunal requirente hará análoga remisión tan pronto como reciba del requirente la comunicación de que habla el inciso anterior, y no podrá pronunciarse sobre si insiste o no en su competencia.

En lo demás se aplicarán las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Los Juzgados de Paz tendrán por superior, para las cuestiones de competencia de que trata este artículo, a los Jueces de Letras de mayor cuantía de quien dependen disciplinariamente en conformidad al artículo 17 de la presente ley.

**Artículo 33.** Los Jueces de Letras de Menor Cuantía y los Jueces de Paz tendrán el tratamiento de Señoría en el ejercicio de sus funciones.

## Título V

### De la competencia de los Jueces de Letras de Menor Cuantía

#### Párrafo Primero

#### De la competencia en materia civil

**Artículo 34.** Sin perjuicio del fuero esta-

blecido en el artículo 37, inciso sexto del número primero, y en el artículo 67, número tercero de la Ley Orgánica de Tribunales, los Jueces de Letras de Menor Cuantía conocerán en primera instancia:

1.º De las causas civiles y de comercio cuyo valor exceda de dos mil pesos, y no sea superior a ocho mil.

Sin embargo, no conocerán de los asuntos sobre mejor derecho al goce de censos, ni de los juicios de hacienda y de quiebra, cualquiera que sea el valor controvertido.

2.º De los juicios sobre declaración al goce de alimentos en que se demande una pensión mensual superior a \$ 200 e inferior a 500 pesos, con excepción de los casos a que se refiere el artículo 280 del Código Civil.

3.º De las acciones a que de lugar el contrato de arrendamiento de cosas, siempre que la renta mensual sea superior a trescientos pesos e inferior a un mil quinientos.

Sin embargo, en caso de ejercitarse la acción concedida en el artículo 1977 del Código Civil, los Jueces de Letras de Menor Cuantía sólo serán competentes cuando el monto de las rentas adeudadas no excedan de ocho mil pesos.

Serán también competentes los Jueces de Letras de Menor Cuantía en el caso que, al ejercitarse la acción concedida en el artículo 1977 del Código Civil, el valor de las rentas adeudadas sea superior a dos mil pesos e inferior a ocho mil, aunque la renta mensual sea inferior a trescientos pesos.

Si, en los casos previstos en los dos incisos anteriores, se cobran rentas adeudadas, la competencia no se alterará aunque se persiga también el pago de las otras prestaciones a que se refiere el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 35.** Sin perjuicio del fuero a que se alude en el artículo precedente, los Jueces de Letras de Menor Cuantía conocerán, además, de las siguientes materias:

1.º De las cuestiones que se susciten sobre el ejercicio de servidumbres naturales y legales y de las prestaciones a que ellas den lugar, siempre que el valor de estas últimas no exceda de ocho mil pesos.

Pero si se promueve contienda sobre el dominio del predio dominante o sirviente, o sobre la adquisición por prescripción u

otro título del derecho a ejercer de una manera especial la servidumbre, se inhibirán de todo conocimiento.

La ubicación del predio sirviente determinará el Tribunal que deba conocer de estos juicios; y si abarca dos o más jurisdicciones territoriales, la elección del Juez corresponderá al demandante.

2.o De las acciones posesorias a que se refieren los artículos 928 y 936 a 945 inclusive del Código Civil.

Será competente para conocer de estos juicios el Juez del lugar donde haya ocurrido el hecho de que se reclama.

3.o De las gestiones sobre notificación de protestos de cheques, letras o pagarés a la orden de personas domiciliadas en la respectiva jurisdicción. Si el valor del documento excede de ocho mil pesos, podrá también pedirse la notificación al Juez que habrá de conocer del cobro.

4.o De las cuestiones civiles estimadas hasta en ocho mil pesos, que suscite la aplicación de la Ley sobre Sociedades Cooperativas número 4.508, de 8 de septiembre de 1924, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Supremo número 596, de 14 de noviembre de 1932.

5.o De las cuestiones judiciales a que de lugar la aplicación de la legislación sobre Casas de Préstamos.

En las ciudades donde haya Inspecciones de Casas de Préstamos el Tribunal a que se refiere el inciso anterior será aquel dentro de cuyo territorio jurisdiccional funciones la respectiva Inspección.

6.o En general, de aquellas cuestiones que otras leyes entreguen a su jurisdicción.

**Artículo 36.** En materia de jurisdicción voluntaria los Jueces de Letras de Menor Cuantía conocerán:

1.o De las autorizaciones para comparecer en los juicios que se promuevan ante ellos, y del nombramiento de curadores "ad litem" para esos juicios.

2.o Del nombramiento de curador especial que acepte o repudie el reconocimiento de hijo natural o la legitimación de incapaces por matrimonio posterior de sus padres y de la autorización judicial a dicho curador para que acepte o repudie dichos reconocimientos o legitimación.

3.o De las gestiones sobre emancipación voluntaria y habilitación de edad.

4.o De las informaciones sobre estado civil, para solicitar pensiones o montepíos.

5.o De las gestiones sobre rectificación, modificación y cancelación de las partidas asentadas en los libros del Registro Civil. Para cancelar tales partidas deberá oírse al Conservador del Registro Civil.

6.o De las gestiones sobre rectificación de Actas de Matrimonio.

7.o De las autorizaciones para inscribir nacimientos y defunciones vencido el plazo legal.

**Artículo 37.** Los Juzgados de Letras de Menor Cuantía en cuyo territorio jurisdiccional no existan Juzgados de Paz, tendrán también la competencia de estos últimos, conservando su categoría y subordinación jerárquica a la respectiva Corte de Apelaciones.

Sin embargo, su jurisdicción en materia de mínima cuantía quedará sujeta a las disposiciones del Título IX. Las funciones de ministros de fe encomendadas a miembros del Cuerpo de Carabineros, serán desempeñadas por los receptores de Juzgados de Letras de Menor Cuantía.

## Párrafo segundo

### De la competencia en materia criminal

**Artículo 38.** Sin perjuicio del fuero establecido en los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Penal los jueces letrados de menor cuantía que no tengan el asiento de sus funciones en ciudad de capital de departamento, conocerán en primera instancia:

1.o De los simples delitos que la ley pena, a lo más, con presidio, reclusión, relegación o extrañamiento menores en su grado medio y multas hasta de un mil pesos;

2.o De los simples delitos sancionados por leyes especiales con penas no afflictivas y multas hasta de cinco mil pesos.

3.o De las faltas a que se refieren los artículos 494 número 19 y 495 números 21 y 22 del Código Penal; y

4.o De todas las infracciones de la Ley de Alcoholes.

Dichos jueces no conocerán, sin embargo, cualquiera que sea la pena, de los delitos sancionados por las leyes sobre Seguridad Interior y Exterior del Estado, por la Ley General de Elecciones y por el Decreto Ley sobre Abusos de Publicidad.

**Artículo 39.** Los jueces a que se refiere el artículo anterior, practicarán las primeras diligencias del sumario en los delitos que no sean de su competencia, cometidos dentro del territorio de su jurisdicción, como asimismo aquellos que les encarguen los jueces letrados de departamento para la investigación de los hechos en procesos criminales, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Código de Procedimiento Penal.

## Título VI

### De la competencia de los Jueces de Paz

**Artículo 40.** Sin perjuicio del fuero establecido en el artículo 37 inciso sexto del número primero, y en el artículo 67 número tercero de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, los Jueces de Paz conocerán en única instancia:

1.º De las causas civiles y de comercio cuyo valor no exceda de dos mil pesos.

2.º De los juicios sobre declaración al goce de alimentos en que se demande una pensión mensual no superior a doscientos pesos con excepción de los casos a que se refiere el artículo 280 del Código Civil.

3.º De las acciones a que de lugar el contrato de arrendamiento de cosas, siempre que la renta resulte ser, para un período mensual, superior a trescientos pesos.

Sin embargo, en caso de ejercitarse la acción concedida en el artículo 1977 del Código Civil, los jueces de paz sólo serán competentes si el monto de las rentas adeudadas no excede de dos mil pesos. En estos juicios de competencia no se alterará aunque se demande el pago de las otras prestaciones a que se refiere el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

4.º De las gestiones sobre notificación de protestos de cheques, letras o pagarés a la orden de las personas domiciliadas en la

respectiva jurisdicción, siempre que el monto de éstos no exceda de cinco mil pesos.

Si el valor del documento excede de dos mil pesos, podrá también pedirse la notificación al Juez que habrá de conocer del cobro.

**Artículo 41.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y cualquiera que sea su cuantía, quedan excluidos del conocimiento de los Jueces de Paz:

1.º Los asuntos sobre mejor derecho al goce de censos, los juicios de hacienda y los de quiebra.

2.º Las acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán sin embargo, los Jueces de Paz, del ejercicio de la acción hipotecaria cuando se haga valer en contra del deudor directo, siempre que por la cuantía de lo cobrado tenga competencia en conformidad al número 1 del artículo anterior.

3.º Las prestaciones a que de lugar el ejercicio de servidumbres naturales o legales.

4.º Los juicios o cuestiones entregados por leyes especiales al conocimiento de otros Tribunales.

**Artículo 42.** En materia de jurisdicción voluntaria, conocerán los Jueces de Paz:

1.º de las autorizaciones para comparecer en los juicios que se promuevan ante ellos, y del nombramiento de curadores "ad litem" para esos juicios.

2.º De las gestiones sobre faeción de inventario y nombramiento de curadores especiales, en los casos de los artículos 111 y 124 del Código Civil.

## Título VII

### Disposiciones comunes a los Jueces de Letras de Menor Cuantía y a los Jueces de Paz en orden a la competencia

**Artículo 43.** Será competente para conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria el Juez del domicilio de las personas que en ellos intervengan.

**Artículo 44.** Para los efectos de determinar la competencia de los Jueces de Letras de Menor Cuantía y de los Jueces de Paz, se reputarán en todo caso como de valor de más de ocho mil pesos los negocios que

versen sobre materias no sujetas a determinada apreciación pecuniaria y cuyo conocimiento no haya sido expresamente entregado a dichos jueces en los artículos precedentes. Tales son:

1.o Las contiendas relativas al estado civil de las personas.

2.o Las que versan sobre nulidad o validez de disposiciones testamentarias, petición de herencia y demás relacionadas con la apertura de la sucesión.

3.o Las relativas a la separación de bienes entre marido y mujer y a la crianza y educación de los hijos.

4.o Las relativas al nombramiento de tutores y curadores, a su administración, responsabilidad, excusas y remoción sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 números 1.o y 2.o y en el artículo 43, números 1.o y 2.o.

**Artículo 45.** Para determinar la cuantía de la cosa disputada en materia civil, tratándose de pluralidad de acciones o de partes, se estará a las siguientes reglas:

1.o En los juicios entablados por una sola persona en contra de otra, el valor total de las prestaciones reclamadas en la demanda representará la cuantía de la cosa disputada, cualquiera que sea el número de las acciones deducidas;

2.o Siendo dos o más los demandantes y los demandados, y una o más las acciones deducidas, la cuantía de la cosa disputada se determinará por la parte o cuota que a cada uno corresponda en las prestaciones divisibles, o por la suma total de las obligaciones solidarias o indivisibles que se reclamen; y

3.o Si cualquiera de las partes o cuotas a que se refiere el número anterior, o la suma total de las obligaciones solidarias o indivisibles comprendidas en la demanda, excede el límite de la competencia del tribunal, éste será incompetente para conocer en todo el juicio.

**Artículo 46.** No podrá deducirse reconvencción sino cuando el respectivo juzgado tenga competencia para conocer de ella estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción

Para estimar la competencia se considerará el monto de los valores reclamados por vía de reconvencción separadamente de los

que son materia de demanda. En los casos del artículo 37, el demandado no podrá deducir reconvencción por más de dos mil pesos en juicios cuya cuantía no excede de esta cantidad, a menos que acepte discutir su derecho en conformidad al procedimiento de la demanda.

## Título VIII

### Del procedimiento ante jueces de letras de menor cuantía

#### Párrafo Primero

#### Del Procedimiento Civil

**Artículo 47.** Los juicios de que conozcan los jueces de letras de menor cuantía y que por su naturaleza no tengan señalado un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1.o Se omitirán los escritos de réplica y dúplica.

Si se deduce reconvencción, se dará traslado de ella al demandante por seis días, y con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba.

2.o El término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará en conformidad a la tabla de emplazamiento. Con todo, este aumento no podrá exceder de veinte días, y no regirá en estos juicios la disposición del índice segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso del artículo 298 de dicho Código, el plazo para contestar la demanda será de seis días.

3.o El término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, en conformidad a lo dispuesto en el número anterior. Las partes cumplirán dentro de los cuatro días siguientes al de la última notificación del auto de prueba, el trámite a que se refiere el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

4.o Se omitirán los alegatos de bien probado, y la sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes al de la última

notificación del decreto que ordena citar a las partes para oírlo.

5.º Deducida apelación contra resoluciones que no se refieren a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia a que ponga término al juicio. El apelante deberá reproducirlo dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la sentencia, y a virtud de esta reiteración, lo concederá el tribunal.

En los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior de este número, como también a los incidentes sobre medidas perjudiciales o precautorias, el recurso se concederá al tiempo de su interposición.

**Artículo 48.** Si el juez estima que es incompetente para conocer de la demanda o gestión en razón de la materia, de la cuantía litigiosa o de su jurisdicción territorial, lo declarará así en una resolución que será apelable en ambos efectos.

#### Párrafo Segundo

#### Del Procedimiento Criminal

**Artículo 49.** En las causas criminales que se promuevan ante los jueces letrados de menor cuantía, se observarán las reglas procesales que corresponda, atendida la naturaleza del hecho punible.

**Artículo 50.** Las sentencias definitivas de primera instancia que no deban ser revisadas por el respectivo Tribunal de Alzada por vía de apelación, lo será por vía de consulta, cuando impongan penas de más de un año de presidio, reclusión, relegación, extrañamiento o destierro, o multa superior a dos mil pesos. La consulta se fallará sin oír alegatos de las partes o sus abogados.

#### Párrafo Tercero

#### De la apelación y casación

**Artículo 51.** El recurso de casación en el fondo no procederá en los juicios de que co-

nozcan los jueces de letras de menor cuantía.

De los recursos de apelación y casación de forma que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por dichos jueces conocerá la respectiva Corte de Apelaciones.

**Artículo 52.** Puesto el proceso en estado de ser visto, el Tribunal de segunda instancia ordenará colocarlo en tabla.

Los alegatos no podrán exceder de 15 minutos, salvo que el Tribunal acuerde aumentar ese tiempo.

**Artículo 53.** La apelación de la sentencia definitiva será vista conjuntamente con las apelaciones que se hayan concedido en conformidad al inciso primero del número 5 del artículo 47.

**Artículo 54.** Podrán el apelante o el apelado dentro del tercero día de recibidos los autos en secretaría, aumentado este término con el emplazamiento que corresponda, hacer presente el tribunal las razones que juzguen necesarias a la acertada resolución del recurso pendiente. En la misma solicitud deberán pedir que se practiquen las diligencias probatorias que no hayan producido en primera instancia, y acompañar los documentos que correspondan a su derecho.

El Tribunal de Alzada se pronunciará sobre las peticiones de prueba, en la forma establecida en el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 55.** El Tribunal destinará, por lo menos, un día de cada semana a la vista preferente de estas causas.

**Artículo 56.** La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días contados desde el término de la vista de la causa.

**Artículo 57.** Se observarán, en lo demás, las disposiciones contenidas en los Títulos XVII y XVIII del Libro I y en el Título XII del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 58.** Las disposiciones especiales contenidas en el párrafo III, Título XXI, del Libro III del Código de Procedimiento Civil, se aplicarán a los recursos de casación que procedan contra las sentencias dictadas por los jueces de letras de menor cuantía en los juicios de que hayan conocido en primera instancia.

## Título IX

### Del procedimiento ante los jueces de paz

#### Párrafo Primero

#### Del juicio ordinario

**Artículo 59.** En los juicios de que conozcan los jueces de paz la demanda, se interpondrá en forma verbal. El juez, después de oírla personalmente, dejará constancia por sí mismo, en un acta que servirá de cabeza del proceso, del nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, de los hechos que éste exponga y de sus circunstancias esenciales, de los documentos que acompañe y de las peticiones que formule, todo lo cual cuidará de ordenar y precisar con la mayor claridad posible.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el acta terminará con una resolución en que se cite a las partes para que comparezcan personalmente, o representadas por mandatarios con facultad especial para transigir, o hacer uso de su derecho, en el día y hora que se designe. El Tribunal fijará para esta audiencia la fecha más próxima posible, atendida la naturaleza del asunto, y cuidará de que medie un tiempo prudencial entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia.

**Artículo 60.** Si de los hechos expuestos por el demandante aparece la demanda notoriamente desprovista de todo fundamento, el Tribunal no le dará curso, a cuyo efecto dictará un auto motivado que pondrá fin al acta a que se refiere el artículo anterior.

En la misma forma procederá si se cree incompetente para conocer de la demanda en razón de la materia, de la cuantía litigiosa o de su jurisdicción territorial.

Las resoluciones que se dicten en el caso del inciso primero no podrán hacerse valer por vía de acción ni de excepción.

**Artículo 61.** En la audiencia en que se interponga la demanda el Tribunal entregará al demandante copia autorizada del acta a que se refieren los artículos anteriores, con lo cual aquel se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.

**Artículo 62.** Para practicar notificaciones

en estos juicios serán hábiles las horas comprendidas entre las seis y las veinte horas de todos los días del año.

La notificación personal podrá hacerse en cualquier lugar.

**Artículo 63.** La notificación de la demanda y la de cualquiera gestión anterior a ésta, será hecha al demandado por un miembro del Cuerpo de Carabineros, entregándole personalmente copia íntegra del acta a que se refiere el artículo 60.

**Artículo 64.** Si buscado el demandado en dos días distintos en su morada, no es habido, el encargado de la notificación, sin nueva orden del Tribunal, practicará la diligencia entregando la copia a que se refiere el artículo anterior a cualquiera persona que resida en ella.

Para llevar a efecto la notificación en esta forma será necesario que el encargado de hacerla se cerciore previamente de que aquella es la morada del demandado y de que éste se encuentra en el lugar del juicio, dejando constancia escrita y circunstanciada de las indagaciones efectuadas al efecto, y del nombre de la persona a quien entregue la copia de la notificación. Procurará también que dicha persona firme la diligencia.

Si no encuentra una persona adulta en la morada, o si por cualquiera otra causa no es posible entregarle dicha copia, ésta será fijada en la puerta de la vivienda.

**Artículo 65.** Las demás resoluciones que se dicten en el curso del juicio serán notificadas a las partes en la forma dispuesta por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, excepto la sentencia definitiva y las que ordenen la comparecencia personal de aquellas, que serán notificadas por un miembro del Cuerpo de Carabineros, mediante la entrega, en el domicilio respectivo, de copia íntegra de la resolución con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

**Artículo 66.** Para todos los efectos del juicio se considerará domicilio de las partes el señalado por cada una de ellas en los autos. Si el demandado no lo ha indicado y la demanda le ha sido notificada en la forma prevista en el artículo 64, se considerará como domicilio la morada en que se haya practicado dicha notificación. Si la

demanda ha sido notificada personalmente al demandado, y éste no ha designado domicilio, se tendrá por tal el que se le haya señalado en la demanda.

**Artículo 67.** Las notificaciones a terceros se practicará en la forma indicada para la sentencia definitiva en el artículo 65.

**Artículo 68.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Secretario podrá notificar personalmente en Secretaría cualquiera resolución.

**Artículo 69.** La audiencia de contestación podrá celebrarse en rebeldía del demandado, pero no del demandante.

Con todo, en caso de inconcurrencia del demandado, podrá el Tribunal suspender la audiencia si estima que la demanda no le ha sido notificada mediante el tiempo prudencial a que se refiere el artículo 59; o si habiéndosele notificado en la forma prevista en el artículo 64, haya motivo para creer que la copia correspondiente no ha llegado con oportunidad a su poder. En tales casos deberá dictarse una resolución fundada en la cual se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

**Artículo 70.** Si el demandante no comparece a la audiencia de contestación, se suspenderá ésta y si el demandado lo pide, fijará el Tribunal en el mismo acto, en forma prudencial, el valor de los gastos que le haya originado su comparecencia. Dicho valor no podrá fijarse en una suma que exceda del 20 por ciento de la cuantía del litigio, y en ningún caso será superior a 100 pesos.

Suspendida la audiencia, el demandante podrá solicitar, por una sola vez, la fijación de nuevo día y hora para su celebración. Esta petición deberá formularse dentro del término fatal de treinta días contados desde la fecha de la audiencia suspendida.

Fijado el valor de los gastos a que se refiere el inciso anterior, para solicitar el señalamiento de nueva audiencia, el demandante deberá pagar previamente dicho valor mediante su depósito en poder del Tribunal, a menos que excuse satisfactoriamente la falta de comparecencia.

Si el demandante no solicita oportunamente el señalamiento de nueva audiencia, o si

decretada ésta, no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la demanda, sin más trámite.

La resolución que cite a nueva audiencia en el caso del presente artículo será notificada al demandado en la forma establecida en los artículos 63 y 64.

**Artículo 71.** A la audiencia de contestación deberán concurrir las partes personalmente, a menos que estén representadas por apoderados especialmente facultados para transigir.

El Tribunal, después de oír al demandado, llamará a las partes al avenimiento.

Producido el avenimiento, se consignará en un acta que deberá expresar: a) el nombre, domicilio y profesión u oficio de las partes; b) una breve exposición de las peticiones del demandante; c) igual exposición de las alegaciones del demandado; y d) los términos del avenimiento.

En la misma audiencia el Tribunal entregará a cada parte copia íntegra autorizada del acta en cuestión.

El avenimiento pondrá fin al juicio y tendrá la autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 72.** Si no se produce avenimiento, el Tribunal se limitará a dejar constancia de este hecho, y a continuación el demandante ratificará su demanda, pudiendo también en esta oportunidad ampliarla o modificarla.

El juez deberá advertir al demandante de su derecho a ampliar o modificar la demanda.

**Artículo 73.** Ratificada la demanda, el juez consignará en el acta la contestación del demandado en forma análoga a la establecida en el inciso primero del artículo 59.

**Artículo 74.** Evacuada la contestación, y después de interrogar a las partes sobre los hechos pertinentes que deseen acreditar, el juez dejará constancia de esos hechos y resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba. En caso afirmativo, fijará los puntos sobre los cuales ella debe recaer, aunque no se refiera a los hechos indicados por las partes, y señalará una audiencia próxima para recibirla.

En caso de no recibir la causa a prueba,

lo declarará así y dictará sentencia inmediatamente, o a más tardar dentro del plazo de ocho días.

En la misma audiencia de contestación el Tribunal entregará a las partes copia autorizada del acta respectiva.

**Artículo 75.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69, si el demandado no concurre a la audiencia de contestación, ratificada que sea la demanda, se tendrá por contestada en rebeldía, y el Tribunal recibirá la causa a prueba en la forma prevista en el inciso primero del artículo anterior.

Con todo, si el demandante modifica o amplía la demanda, ésta, así ampliada o modificada, se tendrá como nueva demanda, y el Tribunal citará a otra audiencia de contestación, debiendo notificarse al demandado la respectiva resolución en la forma establecida en los artículos 63 y 64.

**Artículo 76.** La reconvenición sólo podrá ser deducida al tiempo de contestarse la demanda y a ella dará respuesta el reconvenido en la misma audiencia. De la reconvenición y de su contestación dejará constancia en la forma prevista por los artículos 59 y 72 respectivamente.

**Artículo 77.** La práctica de toda diligencia probatoria deberá solicitarse por las partes en la audiencia de contestación y se decretará de inmediato siempre que el Tribunal la estime conducente.

La confesión podrá solicitarse, además, en la audiencia de prueba.

Los instrumentos sólo podrán acompañarse al formular la demanda, o en la audiencia de contestación y de prueba.

**Artículo 78.** Decretada la confesión, el juez la tomará de inmediato si está presente la parte que deba prestarla. En caso contrario, procederá a tomarla en la audiencia de prueba o en otra que señale para este solo efecto.

Si el absolvente se niega a declarar o da respuestas evasivas, el juez podrá dar por confesados los hechos materia de la pregunta respectiva.

Si el absolvente no concurre el día y hora fijados y siempre que al pedir la diligencia la parte haya acompañado pliego de posiciones, se darán éstas por absueltas en rebeldía, sin necesidad de nueva citación,

teniéndose al absolvente por confeso en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en dicho pliego, y que a juicio del Tribunal sean verosímiles.

**Artículo 79.** Si las partes desean rendir prueba testimonial, deberán, en la audiencia de contestación o a más tardar dentro de los tres días siguientes, hacer anotar en el proceso el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos que ofrezcan presentar, y si los testigos deben o no ser citados por el Tribunal. En la audiencia indicada el juez deberá advertir a las partes de sus derechos al respecto.

A petición de parte sólo podrán llamarse a declarar hasta cuatro testigos sobre cada punto de prueba fijado por el juez, y no se examinarán sino testigos anotados oportunamente.

**Artículo 80.** La declaración de testigos se prestará bajo juramento, en presencia de las partes que asistan, quienes podrán dirigir preguntas al deponente por conducto del juez.

Antes de la declaración de cada testigo, la parte contra quien depone podrá hacer presentes las circunstancias que a su juicio le inhabilitan para declarar. El juez, si lo estima necesario, proveerá lo conducente al establecimiento de las inhabilidades invocadas, las que apreciará en conciencia en la sentencia definitiva.

Las inhabilidades que se hagan valer en contra de los testigos no obstan a su examen; pero el Tribunal podrá repeler de oficio a los que, según su criterio, aparezcan notoriamente inhábiles.

**Artículo 81.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez ordenará de oficio, en cualquier estado de la causa, todas las diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos que sea necesario establecer para la justa decisión de la controversia, debiendo emplear en ello el mayor celo posible.

**Artículo 82.** De todo lo obrado en la primera audiencia y en las demás que se celebren, se levantará acta firmada por el juez, las partes asistentes, los testigos que hayan declarado y el secretario.

Si alguno de los comparecientes no sabe o no puede firmar, estampará su impresión digital.

**Artículo 83.** Los incidentes que se promuevan durante el juicio serán resueltos por el juez, sin más trámites, de inmediato, o en la sentencia definitiva.

Sin embargo, si el Tribunal, atendida la naturaleza del incidente, lo estima necesario, oír a la parte contraria y decretará las diligencias adecuadas a su acertada resolución.

**Artículo 84.** Siempre que el Tribunal decreté de oficio informe de peritos, designará preferentemente para el cargo al empleado público, municipal o de institución semifiscal que estime competente, quien estará obligado a desempeñarlo gratuitamente.

**Artículo 85.** La prueba que haya de rendirse fuera del territorio jurisdiccional, se recibirá por el juez de igual o superior jerarquía que corresponda, a quien se dirigirá exhorto con tal objeto, indicándole los puntos sobre que debe recaer. El juez adoptará las providencias necesarias para que el exhorto sea devuelto oportunamente.

**Artículo 86.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74, el Tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los sesenta días contados desde la celebración de la audiencia de contestación, salvo que lo impidan circunstancias insuperables, de las cuales dejará constancia en la sentencia y dará oportunamente cuenta en los estados bimensuales a que se refiere el artículo 16.

**Artículo 87.** El Tribunal apreciará la prueba y expedirá su fallo en conciencia.

**Artículo 88.** La sentencia contendrá:

- 1.º La individualización de los litigantes;
- 2.º La enunciación brevísima de las peticiones del demandante, y de las defensas del demandado;
- 3.º Un análisis somero de la prueba producida;
- 4.º Las razones que en conciencia sirven al Tribunal de fundamento a la sentencia; y
- 5.º La decisión del asunto controvertido.

**Artículo 89.** Si el Tribunal condena en costas, las regulará en la sentencia.

#### Párrafo segundo

#### De los juicios especiales

**Artículo 90.** El juicio ejecutivo se suje-

tará a las disposiciones de la presente ley, y, en lo prescrito en ellas, a las reglas contenidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 91.** Si la acción deducida es ejecutiva y legalmente procedente, el acta a que se refiere el artículo 59 terminará con el orden de despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra del deudor.

El mandamiento dispondrá el embargo de bienes suficientes y designará un depositario, que podrá ser el mismo deudor. El depositario nombrado tendrá carácter de definitivo.

Si la acción deducida no procede como ejecutiva, el Tribunal lo declarará así, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, dará curso a la demanda en conformidad al procedimiento ordinario.

**Artículo 92.** El requerimiento de pago se efectuará conjuntamente con la notificación de la demanda en la forma prescrita en los artículos 63 y 64.

El embargo se trabará también por un miembro del Cuerpo de Carabineros.

En el caso contemplado en el artículo 64 el encargado de la notificación deberá indicar, en la copia respectiva, el lugar, día y hora que designe para la traba de embargo, a las que procederá sin otro trámite. De la diligencia se levantará acta individualizando suficientemente los bienes embargados y el lugar en que se encuentran. Si el deudor no está presente, quien practique la diligencia dejará copia del acta en el domicilio de aquél.

**Artículo 93.** Si en el embargo se comprenden bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto respecto de terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo Registro del Conservador de Bienes Raíces.

El ejecutante podrá pedir del juez que requiera esta inscripción mediante oficio enviado directamente a dicho Conservador.

**Artículo 94.** Si el depositario es deudor, aunque no esté presente, se entenderá que ha quedado en posesión de la cosa embargada al trabarse el embargo. El encargado de la diligencia indicará en el acta el lugar en que ordinariamente deberá mantenerse aquélla.

**Artículo 95.** El deudor depositario in-

rirá en las penas contempladas en el artículo 471 del Código Penal cuando, con perjuicio del acreedor: falte a sus obligaciones de depositario; desobedezca o entorpezca las resoluciones judiciales para la inspección de los bienes embargados; abandone, destruya o enajene dichos bienes.

Se presumirá que el deudor depositario ha faltado a sus obligaciones con perjuicio del acreedor, cuando, sin permiso escrito de éste, o autorización del juez, cambie la cosa embargada del lugar a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 96.** El ejecutado tendrá el plazo de cuatro días, contados desde el requerimiento, para oponerse a la demanda.

Bastará que manifieste su oposición para que el Tribunal cite en el mismo acto a las partes a una audiencia, y continúe el procedimiento en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes, hasta dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución o absolviendo al demandado.

La citación se notificará al ejecutado en el acto mismo de manifestar su oposición, y al ejecutante en la forma indicada por la sentencia definitiva en el artículo 65.

**Artículo 97.** Si en el juicio ejecutivo se persigue el cumplimiento de una sentencia, sólo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

**Artículo 98.** Si requerido el ejecutado no formula oposición, o si habiéndola formulado, ésta es desechada, se procederá a la realización de los bienes embargados en conformidad a los artículos siguientes.

**Artículo 99.** Los bienes embargados serán tasados por el juez, quien podrá, si lo estima necesario, oír peritos designados en conformidad al artículo 84.

**Artículo 100.** Establecido el valor de los bienes embargados, el juez ordenará que se rematen previa citación de las partes.

Si se trata de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, deberán, además, publicarse tres avisos en un periódico de la capital del departamento en que se encuentre situado el inmueble, o de la capital de la provincia si allí no lo hay.

Los remates se efectuarán solamente en los días 1.º y 15 de cada mes, o en el día siguiente hábil si alguna de esas fechas corresponde a día inhábil.

Las posturas empezarán por los dos tercios de la tasación.

**Artículo 101.** Cuando se enajenen bienes inmuebles, el acta de remate se extenderá en el libro copiador de sentencias del Tribunal y será suscrita por el juez y el secretario.

Una copia autorizada de dicha acta se reducirá a escritura pública, la que será suscrita por el subastador y por el juez de letras de turno de mayor cuantía correspondiente, o por el juez de paz en caso de que éste tenga su asiento dentro de la comuna cabecera del departamento.

**Artículo 102.** La notificación del desahucio judicial en los contratos de arrendamiento se practicará en la forma prevista en los artículos 63 y 64. En el caso del artículo 64 la notificación se llevará a cabo aunque el demandado no se encuentre en el lugar del juicio.

**Artículo 103.** El arrendador o el arrendatario desahuciado sólo podrá reclamar contra el desahucio dentro de los diez días siguientes a la notificación judicial del mismo.

**Artículo 104.** Si transcurrido el plazo que concede el artículo anterior, no se ha formulado reclamación, el Tribunal dictará sentencia sin más trámite.

**Artículo 105.** Si se formula reclamación, el Tribunal citará en el mismo acto a las partes para una audiencia próxima, a fin de que en ella expongan lo conveniente a sus derechos, y procederá en la forma prevista por el artículo 69 y siguientes, con las modificaciones que a continuación se indican:

La citación se notificará al reclamante en el acto mismo de interponer la reclamación, y a la parte que dió el desahucio, en la forma indicada por la sentencia definitiva en el artículo 65.

Si la parte que dió el desahucio no concurre a la audiencia señalada, se considerará abandonada la instancia, sin más trámites; si el que no concurre es el desahuciado, se considerará que retira su reclamación.

**Artículo 106.** La sentencia que acoja el desahucio señalará el día en que deba hacerse la restitución de la cosa arrendada.

Quando se trata de bienes inmuebles, orde-

nará, además, el lanzamiento, salvo que existan retenciones decretadas a favor del arrendatario por no haberse otorgado las cauciones a que se refiere el artículo 109.

Se procederá al lanzamiento y a la restitución por un miembro del Cuerpo de Carabineros, quien, en caso necesario, podrá hacer uso de la fuerza, sin orden especial del Tribunal.

**Artículo 107.** En los juicios a que dé lugar el contrato de arrendamiento, será aplicable el ejercicio del derecho de retención, lo dispuesto en los artículos 755, 757 y 759 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos siguientes de la presente ley.

El reclamo a que se refiere el artículo 755 del Código de Procedimiento Civil, deberá formularse en el plazo establecido en el artículo 103 de la presente ley.

**Artículo 108.** El derecho de retención del arrendador a que refiere el artículo 1942, del Código Civil, podrá hacerse valer por vía incidental o en juicio ordinario, y en ambos casos tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 109.** Si acogido el desahucio y llegado el momento de la restitución, existe retención decretada en favor del arrendatario y no ha el arrendador caucionado el pago de las indemnizaciones debidas, no podrá llevarse a cabo el lanzamiento sin que aquél pague previamente dichas indemnizaciones o asegure su pago a satisfacción del Tribunal.

**Artículo 110.** En los casos a que se refiere el artículo 759 del Código de Procedimiento Civil, se procederá por el juez al avalúo de las labores, plantíos o materiales reclamados, quien, si lo estima necesario, podrá oír peritos designados en conformidad al artículo 84 de la presente ley.

**Artículo 111.** Practicada la diligencia a que se refiere el artículo anterior, podrá el arrendatario reclamar el abono de la cantidad fijada en conformidad a dicho artículo, o pedir que se le permita separar o llevarse los materiales.

Esta reclamación se tramitará como incidente.

**Artículo 112.** El procedimiento estableci-

do para el desahucio se observará también cuando se exija la restitución de la cosa arrendada por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arrendamiento o por la extinción del derecho del arrendador.

El plazo para oponerse a la restitución o para hacer valer el derecho de retención por indemnizaciones debidas, correrá desde la notificación de la demanda de restitución.

**Artículo 113.** Los demás juicios que tengan por objeto poner fin al arrendamiento, se sustanciarán en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 59 y siguientes de la presente ley. La demanda se notificará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 102.

**Artículo 114.** En el caso del artículo 1977 del Código Civil, la primera reconvenición se entenderá hecha por la notificación de la demanda, y la segunda se practicará en el comparendo de contestación.

**Artículo 115.** En la demanda de terminación del arrendamiento podrá solicitarse que, para el caso de ser acogida aquélla, la sentencia ordena efectuar el pago de las rentas insolutas, así como también el de los consumos de luz, gas, energía eléctrica, agua potable, riego u otras prestaciones análogas que se adenden.

Demandadas estas prestaciones, se entenderán comprendidas en la acción las de igual naturaleza que se devenguen durante la tramitación del juicio, hasta el día de la restitución.

**Artículo 116.** Será aplicable lo dispuesto en el artículo 106 a la sentencia que ponga fin al contrato de arrendamiento.

**Artículo 117.** En los demás juicios especiales de que deban conocer los jueces de paz se aplicará el procedimiento señalado para el juicio ordinario en el párrafo primero de este título.

#### Párrafo Tercero

**De los recursos contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz y de las quejas.**

**Artículo 118.** Las resoluciones pronun-

ciadas por los jueces de paz no son susceptibles de recursos, salvo el de queja.

Sin embargo, antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, podrá el juez, cuando lo juzgue necesario para la corrección del procedimiento o para esclarecer la cuestión debatida, modificar o dejar sin efecto las resoluciones de cualquier naturaleza que haya dictado durante la sustanciación del juicio.

Dictada la sentencia, podrá también, a solicitud de parte, aclarar los puntos obscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de referencia o de cálculo numéricos que aparezcan de manifiesto en ella.

**Artículo 119.** El juez de letras del Departamento, en virtud de las facultades disciplinarias que le confiere el artículo 19, oirá y despachará, sumariamente y sin forma de juicio, las quejas de las partes agraviadas interpuestas contra los jueces de paz por cualquiera faltas o abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y dictará, previo informe del juez afectado, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

**Artículo 120.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, serán especialmente susceptibles de ser corregidas por vía de queja, las faltas o abusos que los jueces de paz cometan:

1.º Si retardan indebidamente la tramitación del juicio, o no dictan sentencia dentro de los plazos señalados en los artículos 74 y 66.

2.º Si se niegan a dar curso a una demanda no obstante tener ésta fundamento plausible.

3.º Si omiten dar a las partes las copias que tratan los artículos 61, 71 y 74, o no les hagan las prevenciones de los artículos 72 y 79.

4.º Si incurrn en abandono de su deber de investigar por sí mismos los hechos controvertidos, o si dejan a una parte en indefensión.

5.º Si decretan medidas precautorias o embargos manifiestamente injustificados o innecesarios, o si niegan los solicitados con fundamento plausible, y aparece en uno u

otro caso, que se ha producido un daño irreparable a la parte que reclama.

**Artículo 121.** Las sentencias definitivas no podrán ser modificadas por vía de la queja, salvo los casos contemplados en los artículos siguientes.

**Artículo 122.** Los defectos en la forma de dictar la sentencia que, sin influir en lo dispositivo del fallo, importen vacíos u errores que impidan o entorpezcan su cumplimiento, podrán ser corregidos por la vía de la queja, para cuyo efecto el juez de letras dispondrá lo conveniente para subsanar, sin más trámites, dichos vacíos o errores.

**Artículo 123.** Si la queja se funda en la decisión injusta de la controversia, sólo podrá ser acogida cuando aparezca grave quebrantamiento de la equidad en la apreciación de la prueba o en la resolución de la cuestión controvertida. En tal caso, conjuntamente con la resolución que acoge la queja, el juez dictará nueva sentencia.

**Artículo 124.** Las faltas o abusos de que hablan los artículos anteriores podrán ser sancionados, atendida su gravedad, por uno o más de los medios siguientes:

- 1.º Amonestación privada;
- 2.º Censura por escrito;
- 3.º Multa que no exceda de quinientos pesos;
- 4.º Suspensión de funciones hasta por 30 días con goce de medio sueldo;
- 5.º Pago de las costas; y
- 6.º Al resarcimiento de los daños causados al interesado con el fallo impuesto.

**Artículo 125.** La resolución que niegue lugar a la queja no es susceptible de recurso alguno. La resolución que la acoga será apelable sólo por el juez afectado ante la Corte de Apelaciones respectiva. La apelación deberá deducirse en el plazo de quince días.

**Artículo 126.** El que intente interponer queja deberá consignar previamente la cantidad de 50 pesos ante el secretario del juzgado de paz, o ante el eseretario del juzgado de letras que debe conocer de ella.

En caso de ser acogida la queja, la suma consignada será devuelta al reclamante. En caso contrario, dicha suma se aplicará a

beneficio del respectivo Colegio de Abogados, para la mantención del Servicio de Asistencia Judicial.

### Título X

#### Disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores

**Artículo 127.** En todo lo no previsto respecto del procedimiento a que deban someterse los asuntos que se ventilan ante los jueces de letras de menor cuantía y jueces de paz, se aplicarán, en cuanto sean compatibles con la presente ley, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 128.** Para obrar como mandatario ante los jueces que establece la presente ley, se considerará poder suficiente el otorgado en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil y, además, el constituido por instrumento privado firmado por el mandante ante Notario o ante un Oficial del Registro Civil.

### Título XI

#### De los Secretarios, Receptores y Oficiales subalternos de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía.

**Artículo 129.** Habrá un secretario en cada juzgado de letras de menor cuantía que desempeñará, en cuanto le sean aplicables, las funciones que se indican en los artículos 336 y 346 de la Ley Orgánica de Tribunales de 15 de octubre de 1875.

El nombramiento se hará por el Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto por la ley número 6,073, sobre Escalafón Judicial, de 24 de agosto de 1937.

Se aplicará a los secretarios lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 337 de la antes citada Ley Orgánica de Tribunales.

**Artículo 130.** Para entrar en el ejercicio de sus funciones, el secretario prestará juramento ante el juez respectivo al tenor de la fórmula expresada en el artículo 322 de

la Ley Orgánica de Tribunales, de 15 de octubre de 1875, y rendirá fianza en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 343 de dicha ley.

**Artículo 131.** La subrogación de los secretarios se hará en la forma establecida para los secretarios de los juzgados de letras de mayor cuantía.

**Artículo 132.** En cada uno de los juzgados de letras de menor cuantía habrá el número de receptores que nombre el Presidente de la República. El nombramiento se hará en conformidad a lo establecido en la ley número 6,073, sobre Escalafón Judicial, de 24 de agosto de 1937.

En los lugares en que haya dos o más jueces de letras de menor cuantía, los receptores de un juzgado ejercerán jurisdicción en el territorio de los otros, pero sólo en lo relativo a los negocios que sean del conocimiento del juez ante quien ejercen sus funciones.

### Título XII

#### De los Secretarios de los Juzgados de Paz

**Artículo 133.** Desempeñará las funciones de Secretario del juzgado de paz el oficial escribano titular, suplente o interino de la respectiva oficina del Registro Civil, quien para este efecto tendrá el carácter de ministro de fe. Si hay varios oficiales, desempeñará dicho cargo el de mayor categoría.

El secretario será subrogado por el oficial o suboficial del Cuerpo de Carabineros que designe el juez de paz.

**Artículo 134.** Autorízase al Presidente de la República para crear, en las oficinas del Registro Civil, los cargos de empleados que haga necesario el movimiento judicial consiguiente a la aplicación de la presente ley.

### Título XIII

#### Disposiciones comunes a los dos títulos anteriores

**Artículo 135.** Los secretarios de los juzgados de letras de menor cuantía y de los juzgados de paz, llevarán un libro de sen-

tencias en el cual dejarán, sobre su firma, copia íntegra de las resoluciones que pongan término a las contiendas entre partes y a los negocios de jurisdicción voluntaria.

Si el juzgado tiene competencia criminal llevará un libro especial para las sentencias criminales.

En los juzgados de paz deberá registrarse, asimismo, en el libro de sentencias, todo avenimiento o transacción que ponga término al juicio.

Los Juzgados a que se refiere la presente ley llevarán, también, otro libro, en que se estampará, con la firma del juez, las resoluciones que miren al régimen económico y disciplinario del Juzgado.

**Artículo 136.** La recusación de los secretarios y receptores deberá hacerse con expresión de causa, calificada por el juez en única instancia y sin forma de procedimiento.

De igual modo deberá hacerse la recusación de los miembros del Cuerpo de Carabineros en los casos en que actúen como ministros de fe en conformidad a la presente ley.

**Artículo 137.** Los secretarios, empleados subalternos, receptores y demás ministros de fe, quedan sometidos a la autoridad disciplinaria inmediata del juez ante quien ejercen sus funciones, en los términos que expresan los incisos tercero y cuarto del artículo 49 de la Ley Orgánica de Tribunales, de 15 de octubre de 1875.

Para estos efectos, el juez deberá visitar, por lo menos cada dos meses, el oficio de su secretario con el objeto de examinar los archivos, libros y procesos que tenga a su cargo, e informarse del modo como desempeñan sus funciones los empleados subalternos, receptores y demás ministros de fe. Se levantará acta de la visita en el libro correspondiente.

#### Título XIV

#### De los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago y Valparaíso

**Artículo 138.** Mantiénense los juzgados

de Letras de Menor Cuantía actualmente existentes en Santiago y Valparaíso, los que quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y a lo prescrito en este Título.

**Artículo 139.** Los actuales Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, números primero, segundo y tercero, tendrán los siguientes territorios jurisdiccionales:

**Primer Juzgado:** la parte norte de la Comuna de Santiago, formada por los Distritos números 1 al 14 y 40 al 51, inclusive, de dicha Comuna.

**Segundo Juzgado:** la parte sur de la Comuna de Santiago, formada por los Distritos números 13 al 39, inclusive, de la Comuna citada.

**Tercer Juzgado:** Las Comunas de Las Condes, Providencia, Ñuñoa, San Miguel, Cisterna, La Granja, Maipú, Quinta Normal, Barrancas, Renca, Quilicura Conchalí y La Florida.

**Artículo 140.** Créanse dos nuevos Juzgados de Letras de Menor Cuantía para la ciudad de Santiago, los que llevarán los números 5 y 6, respectivamente, y cuya planta de personal será igual a la del actual 4.º Juzgado de esta categoría de esta ciudad.

**Artículo 141.** Los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago números 4.º, 5.º y 6.º, tendrán los mismos territorios jurisdiccionales establecidos en el artículo 139, para los Juzgados primero, segundo y tercero, respectivamente.

La competencia de los referidos Juzgados cuarto, quinto y sexto quedará circunscrito a los asuntos señalados en el Título VI de la presente ley, y será ejercida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.

**Artículo 142.** Mantiénese el Juzgado de Letras de Menor Cuantía en lo criminal de Santiago, creado por la ley número 6,191, de 14 de febrero de 1938, el que continuará regido por las disposiciones de dicha ley.

**Artículo 143.** Los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, deberán funcionar dentro de los límites de la Comuna del mismo nombre.

**Artículo 144.** El actual Primer Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Valparaíso,

tendrá como territorio jurisdiccional toda la comuna del mismo nombre.

**Artículo 145.** El distrito territorial del actual Segundo Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Valparaíso, será la comuna del mismo nombre. (La competencia de dicho juzgado quedará circunscrita a los asuntos señalados en el Título VI de la presente ley, y será ejercida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.

**Artículo 146.** El mayor gasto que importe la creación de los Juzgados a que se refiere el artículo 140, se imputará a la mayor entrada que se establece en el artículo siguiente.

**Artículo 147.** Elévanse a doscientos pesos y quinientos pesos, respectivamente, los impuestos establecidos en los números 94 y 96 del artículo 7.º de la ley número 5,434, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

## Título XV

### Disposiciones Generales

**Artículo 148.** Mantiénense los Juzgados de Letras de Menor Cuantía actualmente existentes en San Antonio de Tarapacá, Pueblo Unión, Sewell, Curanilahue, Lota, Temuco, Valdivia, San José de la Mariquina, Quillota, Viña del Mar, Andacollo, Villarrica, Puerto Saavedra y Santa Juana. Sin perjuicio de la facultad conferida al Presidente de la República en el artículo 3.º, dichos juzgados conservarán su territorio jurisdiccional, y en lo demás, quedarán sometidos a las disposiciones de la presente ley.

No obstante, los juzgados de Quillota y de Curanilahue mantendrán la competencia especial que les confieren las leyes números 5,494 de 25 de septiembre de 1934, y número 6,336, de 1.º de junio de 1939, para conocer, como juzgados del trabajo, de los conflictos sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo.

**Artículo 149.** Los jueces; los secretarios y empleados subalternos de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, gozarán de los sueldos que se fijan en las leyes números

4,565, de 31 de enero de 1929, y número 6,417, de 15 de septiembre de 1939.

**Artículo 150.** Los Oficiales del Registro Civil que ejerzan funciones judiciales en conformidad a la presente ley, tendrán derecho a un sobresueldo de seis mil pesos anuales, y los empleados de las oficinas del Registro Civil que ejerzan las funciones de secretarios a un sobresueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Si los primeros fueren abogados, el sobresueldo será de doce mil pesos anuales.

Los jueces y secretarios de los juzgados de paz, tendrán un aumento de sus sueldos equivalente al diez por ciento de éstos por cada tres años completos de servicios.

**Artículo 151.** Creado un juzgado de letras de menor cuantía o de paz con jurisdicción en subdelegaciones rurales, las atribuciones y obligaciones que establecen los artículos 26, 27 y 28 del Código de Procedimiento Penal, corresponderá al juez de letras de menor cuantía con jurisdicción en el mismo territorio, y a falta de éste, el juez de policía local o alcalde investido de funciones judiciales por la ley número 6,627, de 14 de febrero de 1941.

**Artículo 152.** A los jueces de paz y a los jueces de letras de menor cuantía que en conformidad al artículo 37 ejerzan funciones de tales, corresponden las atribuciones propias de ministros de fe conferidas por el artículo 1600 número 5, del Código Civil a los inspectores y subdelegados, como asimismo las funciones encomendadas por el artículo 727 del Código de Comercio al juez de subdelegación.

**Artículo 153.** En los juicios y gestiones de mínima cuantía, no regirán las obligaciones consignadas en los artículos 40 y 41 del texto definitivo de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, fijada por el Decreto Supremo número 8274, de 1.º de septiembre de 1941.

**Artículo 154.** Los juicios y gestiones de mínima cuantía, estarán libres de impuesto y estampillas y papel sellado, y en sus actuaciones se empleará el papel que el Estado suministra al efecto.

**Artículo 155.** En los procedimientos y actuaciones a que de lugar la presente ley,

los juzgados estarán exentos de toda carga postal y telegráfica.

**Artículo 156.** Deróganse los decretos leyes números 363, de 17 de marzo de 1935 y número 795, de 22 de diciembre de 1925, y demás disposiciones contrarias a esta ley.

**Artículo 157.** La presente ley regirá 90 días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial"

## Título XVI

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 1.o** Mantiénense los juzgados de subdelegación y de distritos mientras en el territorio de su jurisdicción no entren en funciones jueces de letras de menor cuantía o jueces de paz. Creados estos juzgados, los procesos pendientes continuarán tramitándose ante los nuevos jueces en conformidad al procedimiento bajo el cual fueron iniciados.

**Artículo 2.o** La prohibición de ejercer la profesión de abogado establecida en el artículo 10 no se aplicará a las personas que desempeñan cargos de jueces de letras de menor cuantía en virtud de nombramientos anteriores al 31 de enero de 1929.

**Artículo 3.o** Mantiénese el actual juzgado de menor cuantía de La Calera, y autorízase al Presidente de la República para modificar sus límites territoriales y su jurisdicción a fin de conformarlo a los juzgados de paz que crea la presente ley. Se mantendrán los sueldos de que actualmente gozan el juez y el secretario, mientras dichos puestos sean servidos por los actuales funcionarios titulares, pero sin derecho al aumento trienal establecido el artículo 150 de esta ley.

**Artículo 4.o** Mientras subsistan jueces de subdelegación en Departamentos cuya capital sea asiento de juzgados de letras de menor cuantía, éstos conocerán en segunda instancia de las causas civiles de que conozcan aquéllos en primera, como también de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias de dichos jueces de subdelegación, y de las quejas por faltas o abusos cometidos por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Si en la capital del Departamento hay dos o más jueces letrados de menor cuantía, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá entre ellos un turno semanal, y será competente para el reconocimiento de estos recursos el juez de turno a la fecha de su interposición".

En Santiago, a 14 de junio de 1943. —  
J. Antonio Ríos M. — Oscar Gajardo V.

### 2.o Del siguiente oficio del señor Ministro de Hacienda:

Santiago, 15 de junio de 1943. — Por oficio número 137, de fecha 8 de junio, V. E. ha tenido a bien reiterar el oficio número 100, en que se hacía presente a este Departamento, la situación que se ha producido al personal del Departamento de Obras Marítimas, con las dificultades y exigencias de la Contraloría General al tramitar sus designaciones. Tiene a bien V. E., manifestar que, a juicio del señor Senador Grove, las explicaciones que dió este Ministerio por el oficio 364, de 26 de mayo, no resuelve la cuestión y permite deducir que el Ministro de Hacienda ha sido mal informado por el Departamento correspondiente.

Lamento tener que manifestar a V. E., que este Ministerio no se encuentra en condiciones de violentar las disposiciones legales que exigen que todos los decretos de nombramientos sean acompañados por el certificado de nacimiento, el de cumplimiento de la ley de reclutamiento y el de buenos antecedentes.

De conformidad con las disposiciones de la ley 7,200, cuyo cumplimiento no podía omitir este Departamento, fué preciso ubicar al personal de empleados en las plantas, fueren permanentes o suplementarias. Los empleados que indebidamente se pagaban por planillas fueron nombrados en las plantas, y los decretos correspondientes no pueden cursarse sin el cumplimiento de los requisitos legales, cumplimiento que deben hacer los propios interesados.

En atención a la situación inconveniente en que se colocaba a una parte del personal, privándole de su sueldo mientras no se tramitaran los decretos de nombramiento, se ha

autorizado la cancelación de los emolumentos respectivos, en forma transitoria; pero esta situación no puede legalmente continuarse, sino que es necesario que los empleados nombrados entreguen los documentos que corresponden.

Ninguna responsabilidad puede caber al Ministerio ni a sus servicios por omisiones que son de la exclusiva incumbencia de los empleados. En consecuencia, este Departamento no ha sido mal informado y, por el contrario, el Honorable Senador, a cuyo nombre se ha remitido el oficio que contesto, es el que puede haber carecido de los antecedentes necesarios sobre las exigencias legales que existen en la materia.

Dios guarde a V. E. — **Gmo. del Pedregal.**

### 3.o Del siguiente oficio del Secretario General de Gobierno:

(Santiago, 15 de junio de 1943. — Se ha recibido en esta Secretaría General de Gobierno una presentación elevada a la consideración de S. E. el Presidente de la República, por la señora María Fuentes Landeros vda. de Mora, quien pide pensión de montepío, cuya solicitud la habría enviado hace algún tiempo al Honorable Senado.

Me permito remitir a V. E., la referida presentación a objeto de que se sirva considerar la posibilidad de dar lugar a lo solicitado por la recurrente.

Agradeceré a V. E., quiera disponer un informe sobre esta materia, a esta Secretaría General de Gobierno.

Saluda atentamente a V. E. — Por orden del Presidente. — **Oswaldo Fuenzalida Correa**, Secretario General de Gobierno.

### 4.o De dos solicitudes:

Una de doña Carmen Sarriego Mutilla, en que solicita pensión de gracia; y

Una de don Julio Donoso Novoa, en que solicita abono de servicios.

## DEBATE

### PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas 25 minutos, con la presencia en la Sala de 24 señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 8.a, en 9 de junio, aprobada.

El acta de la sesión 9.a, en 14 de junio, queda a disposición de los señores Senadores.

—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

### RESPUESTA A CRITICAS SOBRE LA LABOR DEL SENADO

El señor **Durán** (Presidente). — Señores Senadores:

El Honorable Senado, haciendo una excepción a sus prácticas usuales, expresa por mi intermedio la apreciación que a este Alto Cuerpo le merecen las palabras de S. E. el Presidente de la República en el reportaje que el Primer Mandatario, Excelentísimo señor Ríos, concedió a la prensa diaria el jueves de la semana pasada; y, como un medio de informar cumplidamente a la opinión pública sobre la tramitación de algunos proyectos de ley en esta rama del Parlamento, sin el ánimo de abrir un debate sobre las materias de interés nacional contenidas en el mencionado reportaje, quiere hacer conocer a ella la forma en que viene cumpliendo sus elevadas funciones constitucionales de legislar.

S. E. el Presidente de la República hace mención de una extensa lista de proyectos pendientes de la discusión del Parlamento, "enumeración de hechos, dice, que constituyen proyectos gubernativos de entidad trascendental".

"Todos y cada uno de los proyectos, agrega, ofrecen un amplio y severo campo de estudio y de resolución para el Congre-

so Nacional. El país entero espera su obra. El Gobierno, por su parte, ha ejecutado ya la que competía a su esfera de acción”.

Antes de entrar al análisis, señores Senadores, de algunas de las principales materias señaladas por S. E. el Presidente de la República a los representantes de los diarios y agencias noticiosas, a que me vengo refiriendo, deseo dejar establecidos dos hechos que es útil consignar en esta brevísima exposición que hago en representación vuestra.

1.o) Que el Honorable Congreso Nacional se mantuvo durante los primeros meses del presente año en un prolongado receso por voluntad del Ejecutivo; y

2.o) Que no hay proyecto de ley alguno, de manifiesto interés para el Gobierno, que haya sido rechazado por el Honorable Senado.

Al referirse el Excmo. señor Ríos, concretamente, a algunos proyectos pendientes de la aprobación del Congreso, señaló el que modifica la actual ley sobre habitación popular, “ligada al interés de la salubridad pública, de la educación misma de la familia obrera, que concede nuevos recursos para esta acción impostergable”, como dice el Jefe del Estado, y expresó que proyecto tan trascendental pende de la resolución del Legislativo desde el 23 de julio de 1940, esto es, desde la administración del Excmo. señor Aguirre Cerda, agregando que “cálculos fundados permiten apreciar en 300 millones de pesos anuales el rendimiento de esta ley en proyecto, y que en tres años, desde su envío al Congreso, pudieron haberse construido con esos recursos, dilatados por la demora en el despacho de la ley, veinte mil casas”.

Pues bien, Honorable Senado, de los documentos que tengo a la vista consta lo siguiente:

#### ‘Proyecto de la Habitación Popular

En sesión de la Comisión de Hacienda, celebrada a las diez y media de la mañana del día 21 de enero de 1943, con asistencia de los Senadores señores Azócar, Guzmán, Torres y Videla, del Ministro de Hacienda,

señor del Pedregal, y del Vicepresidente de la Caja de la Habitación Popular, señor Alcaíno, al discutirse el proyecto sobre financiamiento del que modifica la Ley Orgánica de la Habitación Popular, se tomó el siguiente acuerdo:

“Se acuerda que el Ministro de Hacienda, con el Vicepresidente de la Caja de la Habitación, redacten las ideas que se han expresado y envíen esa redacción a la Comisión”.

“La redacción fué entregada al Secretario de la Comisión, por un funcionario de la Caja, con fecha 4 de mayo de 1943 — esto es, tres meses y medio más tarde—. El informe fué firmado por los miembros de la Comisión al día siguiente, 5 de mayo de 1943, como consta del boletín respectivo”.

La tramitación que ha seguido en el Honorable Senado este proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, es la siguiente:

Con fecha 17 de noviembre de 1942 se dió cuenta al Senado del oficio respectivo de la Cámara de Diputados con que comunicaba aprobado por ella el proyecto sobre modificaciones a la Ley Orgánica de la Caja de la Habitación Popular, el que pasó en informe a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

El 15 de diciembre del mismo año, el Presidente de la República declaró la urgencia del proyecto y el Senado resolvió la “simple urgencia”.

El 22 de diciembre se acordó que la Comisión de Hacienda informara separadamente los Títulos III y IV del proyecto.

En seguida viene el período en que el Congreso entró en receso de sus funciones, hasta que el Ejecutivo se resolvió a convocarlo en los últimos días del mes de abril.

El 5 de mayo de 1943 informaron las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y el proyecto queda para tabla.

El 11 de mayo se da cuenta de un informe de minoría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y se inicia en esta fecha la discusión general, que se continuó en las sesiones de los días 12, 18 y 19 de mayo, 7, 8 y 9 de junio, acordándose votar

en general el proyecto en la sesión del miércoles 16 — la del día de mañana — al término de la segunda hora o antes, si termina el debate.

El proyecto de ley a que me estoy refiriendo constituye un verdadero Código: consta de varios títulos y de más de cien artículos.

Voy a referirme ahora, en forma breve, a la tramitación seguida por otros proyectos de ley en esta Corporación.

**Proyecto de ley del Ejecutivo sobre reforma constitucional, en lo que se refiere a limitar la iniciativa parlamentaria en materia de gastos públicos:**

Llegó al Senado el 7 de julio de 1942 y pasó en informe a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. El 4 de agosto fué informado por esta Comisión, quedó para tabla y en esa fecha se inicia la discusión general. Dos días después se acordó votar el proyecto en general, en la sesión del martes 11 de dicho mes. En esta sesión se entró a discutirlo en particular y quedó aprobado. En seguida se comunica a la Cámara de Diputados, por oficio número 1176 de 14 de agosto de 1942.

**Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre distribución del impuesto extraordinario al cobre:**

Se dió cuenta del oficio respectivo el 23 de diciembre de 1942 y pasó en informe a la Comisión de Hacienda. Se produce el recesso y luego de convocado el Congreso a la Legislatura Extraordinaria, el 28 de abril del año en curso, se acuerda la "simple urgencia". El 11 de mayo la Comisión lo informa y queda para tabla. Iniciada la discusión general en la sesión de 18 de mayo, continúa al día siguiente y queda pendiente, por haberse dado preferencia al proyecto que hace extensivos a la provincia de Coquimbo los beneficios de la ley que creó la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, el cual fué declarado de "suma urgencia".

**Proyecto sobre modificaciones a la ley número 7.167 que estableció quinquenios para el personal de las instituciones armadas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional:**

De este proyecto, iniciado en una Moción del Honorable Senador señor Eleodoro E. Guzmán, se dió cuenta al Senado el 27 de mayo de 1942, y pasó en informe a la Comisión de Defensa Nacional.

El 25 de agosto la Comisión lo informó y quedó para tabla. Se aprobó en general el 1.º de septiembre y se entró a la discusión particular. En esta fecha se acordó volver el proyecto a Comisión para el estudio de la parte correspondiente a su financiamiento, y el día 8 continuó la discusión; fué aprobado y se comunicó a la Cámara de Diputados.

A este respecto cábeme hacer constar que el Ejecutivo no ha enviado al Senado proyecto alguno que se refiera a mejorar la situación económica del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

**Proyecto de ley del Ejecutivo sobre movilización colectiva:**

Con fecha 21 de julio de 1942, el Ejecutivo pide la designación de una Comisión Mixta Especial que se aboque al estudio del proyecto elaborado por el Gobierno. El 1.º de diciembre fué presentado al Senado, por el Presidente de la República, el proyecto respectivo.

La referida Comisión Mixta entró a conocerlo y lo informó el día 9 de dicho mes. El 15 de ese mismo mes pasó en informe a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y el 29 de diciembre ésta lo informó. Al día siguiente, el Senado resolvió enviarlo a la Cámara de Diputados, pues, por imponer algunas contribuciones, y en conformidad a la Constitución Política, debía tener origen en ella.

S. E. el Presidente de la República, en sus declaraciones a los periodistas, se ha referido también a los siguientes proyectos de ley:

Sobre modificación al Código del Trabajo en lo que se relaciona con las utilidades de establecimientos industriales y comerciales;

Sobre sindicalización campesina;

Sobre creación del sindicato industrial de empleados particulares;

Sobre arbitraje obligatorio en los conflictos del trabajo;

Sobre modificación del artículo 526 del Código del Trabajo en lo referente a conflictos colectivos, y

Sobre salario vital.

Todos estos proyectos se encuentran en la Cámara de Diputados, que es Cámara de origen.

De este rápido análisis se desprende, señores Senadores, en primer término, la improba labor que ha satisfecho esta Corporación; la constante disposición de los miembros del Honorable Senado y de vuestras Comisiones permanentes, para abocarse al estudio de las materias confiadas a su consideración.

Tal concepción de sus deberes da a esta rama del Poder Legislativo una autoridad y prestigio que le pertenecen, que son tradicionales en la política chilena y reconocidos fuera de las fronteras nacionales. El Honorable Senado no puede, pues, aceptar y rechaza con serena energía toda imputación que subestime su dedicación, eficiencia y patriotismo en el desempeño de sus tareas legislativas.

La Constitución Política ha delimitado con claridad las atribuciones y la esfera de acción de los Poderes del Estado, buscando y obteniendo con acierto la implantación de un régimen sanamente democrático, en que unos a otros se complementan para servir mejor los intereses ciudadanos.

Indispensable es, señores Senadores, que exista entonces una íntima relación entre estos Poderes y que reine entre ellos la armonía propicia a una acción fecunda y benéfica al progreso y prosperidad de la nación. Ello es también necesario para el correcto ejercicio de la democracia que sustentamos, fundamentada en los derechos de un pueblo libre que estamos representando.

—Aplausos en la Sala.

El señor **Del Pedregal** (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Durrán** (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

### CONTESTACION A LAS APRECIACIONES DEL SEÑOR PRIETO SOBRE LA SITUACION ECONOMICA

El señor **Del Pedregal** (Ministro de Hacienda). — Señor Presidente, Honorable Senado: En la última sesión ordinaria el Honorable Senador señor Prieto Concha, Presidente del Partido Conservador, se refirió a algunas declaraciones hechas por S. E. el Presidente de la República en el Club Militar.

Creo que difícilmente se ha podido oír en este recinto una pieza más apasionada, más violenta y con menos justificación que ésta a que me voy a referir. Más que a hacer una exposición de doctrinas y principios, el Honorable Senador se limitó a atacar directamente a la persona de S. E. el Presidente de la República, a su ex Ministro del Interior y al Ministro que habla.

Tengo por costumbre, señor Presidente, asumir plenamente la responsabilidad de los actos que ejecuto. Por eso es que desde luego pido disculpas a los Honorable Senadores por ocupar algunos minutos para referirme al ataque que hizo a mi persona el Honorable señor Prieto Concha en el discurso a que me refiero.

Dijo textualmente el Honorable Senador: "Pero hay más. Otro personero de S. E. el Presidente de la República, su Ministro de Hacienda, señor Guillermo del Pedregal —a quien se llamará también muy luego el mayor culpable— nos injuriaba en el Parlamento en forma audaz y desusada, con olvido manifiesto de las reglas fundamentales del régimen de caballeros, que todo hombre culto debe observar en el recinto del Congreso.

"Traía y trae a los debates la procaçidad y la injuria más destempladas y responde a las críticas con ellas. Injuria, además, soezmente a escritores o diaristas descendiendo

en la polémica al terreno en que se colocan las reyertas de barrio".

Esta es la primera de las alusiones que el Honorable Senador hizo al Ministro de Hacienda, transformado ya, por los azares del destino y ante la ausencia de otro personero más autorizado, en el enemigo número uno del Partido Conservador.

¿Es posible, Honorable Senado, que haya podido expresarse este personero en la forma en que lo ha hecho, en cuanto a los debates en que ha intervenido el Ministro de Hacienda en vuestra Cámara? ¿Ha oído alguna vez alguno de los Honorables Senadores —y tengo el testimonio de todos ustedes— una injuria o procacidad de parte del Ministro de Hacienda? ¿No corresponde esto más bien a un discurso que viene a ser la cúspide de un conjunto de discursos y de publicaciones que van creando un ambiente de escasísima serenidad en este país, como dirigido hacia algo que no alcanzamos a notar, pero que seguramente se tiene el propósito de producir?

En la Honorable Cámara de Diputados, el Ministro que habla ha debido muchas veces reaccionar, quizás si con alguna violencia, ante alusiones e interrupciones agresivas e injuriosas. Es natural que quien tiene el propósito de mantenerse siempre en una posición altiva y digna, rechace alusiones de esta naturaleza. Pregunto a la Honorable Cámara de Senadores: ¿Es posible que haya podido decirse por algunos señores Diputados, en reportajes públicos, que el Ministro de Hacienda estaba utilizando en el debate del llamado proyecto económico, argumentaciones vedadas, indignas de quien ocupa tan alto cargo?

¿Es forma de llamar a la serenidad, a la concordia, a la armonía, hacer esta clase de declaraciones?

Yo respondo que nunca el Ministro de Hacienda ha iniciado un debate en la forma agresiva, audaz o procaz a que se refiere el Honorable Senador; sólo ha reaccionado, como él acostumbra, ante alusiones y declaraciones de esa naturaleza.

Pero dice además en esta primera parte el Honorable Senador, que el Ministro de Hacienda se ha referido soezmente a escri-

tores o a "diaristas", y ha hecho bien el Honorable Senador en hacer el distinguo entre los escritores y los diaristas.

En cuanto a los escritores que bajo el seudónimo de todas las letras del alfabeto desde la "H" hasta la "P" en "El Diario Ilustrado", permanentemente están atacando en forma injuriosa al Ministro que habla, jamás han recibido de él alguna réplica, porque comprende que están desempeñando su profesión, están contratados para ello y seguramente, a juicio de quienes los contrataron, no lo hacen mal. Pero hay otros elementos a quienes el propio Honorable Senador llamó "diaristas", es decir, personas que utilizan los diarios para lanzar toda clase de injurias, en forma también anónima. Me refiero especialmente al único caso en que el Ministro de Hacienda ha debido replicar en forma tal vez demasiado violenta, al de alguien que firma con las iniciales "S. V. M." en "El Diario Ilustrado". Este diarista, cuyo seudónimo corresponde a don Salvador Valdés Morandé, desde hace mucho tiempo había iniciado, con hondo desconocimiento de nuestros problemas económicos, una campaña de ataques agresivos y virulentos a los hombres de Gobierno. Nunca tuvo una réplica del Ministro de Hacienda.

Recibí, con la mayor calma, todos los epítetos relacionados con la capacidad del Ministro de Hacienda; sabía de quien provenían; pero llegó un momento en que ese caballero, sobre su seudónimo, expresó que los hombres de Gobierno no hacían más que preocuparse de sus intereses personales, descuidando totalmente el interés general del país.

Me perdonará la Honorable Sala que haga una digresión de carácter personal. Salvador Valdés Morandé fué compañero de colegio del Ministro que habla. Creo que si hay algo noble en la vida, es mantener la lealtad correspondiente al afecto y conocimiento de la infancia. Yo no pediría que esta lealtad llegara a desviar la ideología de la gente, pero sí, que a lo menos sirviera para respetar a las personas. Conoce Salvador Valdés Morandé perfectamente al Ministro que habla; sabía que en el ejercicio

de su cargo estaba haciendo un sacrificio muy superior a sus fuerzas y capacidad, y no tenía derecho, por el conocimiento personal que de él poseía, a hacer alusiones como la que estampó sobre su seudónimo. Contesté entonces inmediatamente a este diarista, preguntándole si su alusión tenía alguna relación con el Ministro a quien conocía desde la infancia, y obtuve como réplica una nueva injuria y una nueva evasiva. Ante esta situación, respondí en la forma en que todo caballero digno lo debe hacer; y no repetiré las frases que estampé al reverso de su carta, porque temo herir los oídos de los Honorables Senadores; pero tengo la conciencia de que procedí como correspondía proceder.

Si el Honorable Senador ha creído que respetar la nobleza que reviste este conocimiento de la infancia a que me he referido, es bajar a reyertas de barrio, —como dice—, yo estoy por quedarme en el barrio, en donde se mantiene esa nobleza de acción, y no ascender a donde desea llevarme el Honorable Senador, donde se emplean procedimientos tan bajos y desusados como éste que he tenido que recordar al Honorable Senado.

Dice más adelante el Honorable Senador:

“Y todo, ¿por qué? Porque nosotros criticábamos la política económica y financiera del señor Ministro de Hacienda, su virtual director durante tres años; porque nosotros sosteníamos algo que es ya una realidad aceptada por todos, que se palpa con las manos, pues ya no es necesario ni pensar ni raciocinar para verlo: que hay inflación, que hay empapelamiento, que la producción no aumenta, que el costo de la vida es cada día más caro, que el Presupuesto está mal distribuido y mal empleado, que hay un déficit de 670 millones de pesos, en tres años, que se tiene que saldar con entradas destinadas a obras públicas...”

Y continúa en este mismo tono sus recuerdos.

Yo pregunto, Honorable Senado, ¿es posible que alguien, con tanta ligereza, pueda imputar todo esto a la obra de un Ministro?

Comienza diciendo el Honorable Senador

que he sido el director económico del país durante tres años, olvidando que sólo llegué al Ministerio a mediados del año 1941, y que, descontando un intervalo de seis meses, sólo he podido permanecer en el cargo poco menos de año y medio. Comprendo que para el Honorable Senador este año y medio se haya transformado en tres años. Sé que esa es la sensación que produce en él la breve permanencia del Ministro de Hacienda en su cargo; pero es sólo la sensación, y no la verdad, Honorable Presidente.

Quiero referirme, en resumen, a muchos de los aspectos que traté en el debate de la Honorable Cámara de Diputados.

He comprobado que este proceso inflacionista en que vive Chile, es un fenómeno que rebasa los límites de un país y que lo sufren todos los del mundo, en especial los países americanos, no por obra de determinado Gobierno ni de determinados hombres, sino, sencillamente, por circunstancias derivadas del conflicto internacional que están transformando la economía de estos países y llevándolos a situaciones cada vez más difíciles.

Aun más, la inflación misma tal vez se ha agravado en los últimos meses con motivo de la aplicación de la ley 7.200, que no tramitó el Ministro de Hacienda que habla y que contó con el voto de muchos de los Honorables Senadores que aparecen hoy oponiéndose a las consecuencias de ella, las cuales atribuyen exclusivamente al Ministro de Hacienda. Esto no es justo, y lo peor es que no demuestra serenidad en quien aborda la cuestión en esta forma.

Yo sé que el Honorable Senador pertenece a un grupo social poco acostumbrado a oír réplicas en su vida política; sé también que tanto él como los suyos se molestan de que haya alguien que replique con altivez cuando se le injuria. Pero no es posible, señor Presidente, que con este solo antecedente se pretenda engañar a la opinión pública presentando al Ministro de Hacienda como causante de la situación económica por que atraviesa el país.

Citó el Honorable Senador la opinión del señor Mario Antonioletti, a quien dice ubicado en las Izquierdas, y que, más que estadista, es un estadístico que ha escrito

en la revista "Economía y Finanzas", que dirige el distinguido economista don Daniel Armanet, quien, hidalgamente, hace muy pocos días, en artículo publicado en "El Mercurio", reconoció, sobre su firma, que muchas de las objeciones que él había hecho a algunos proyectos de carácter económico, se debían al desconocimiento que por su parte tenía de las causas de la compra de moneda extranjera por el Banco Central; y declara que estas compras no tienen la influencia que él había expresado.

Sin embargo, el Honorable Senador utilizó una frase, que hizo suya, del señor Antonioletti, en el sentido de que al emitirse papel moneda, se está especulando con la buena fe de los ciudadanos.

Yo respondo al Honorable Senado, tal como lo hice ante la Honorable Cámara de Diputados, que el Ministro de Hacienda no ha tenido intervención en las compras en que fatalmente el Banco Central debe caer al realizar las divisas extranjeras que exceden en el mercado de cambios de nuestro país. No es éste el momento oportuno para que yo entre a analizar el por qué de esta fatalidad económica en que nos encontramos, que es la misma fatalidad que se observa en todos los países de América, porque no pueden seguir otro procedimiento para salvar su situación económica.

El Gobierno busca precisamente, en las actuales circunstancias, los elementos para disminuir la influencia de estas emisiones en la economía, y propugna con calor, con vehemencia, los llamados proyectos económicos, a fin de disponer de facultades que le permitan actuar con rapidez y energía.

Terminó el Honorable Senador, expresando lo siguiente:

"Queda en el Gobierno uno de los hombres que más daño han hecho a este país en la economía y en las finanzas, durante tres años; es el hombre de la inflación, el especulador en billetes, como lo llamó el señor Antonioletti. Es el hombre procaz que tiene a flor de labios la injuria como argumento. Es el hombre que crea desconfianza para el hombre de trabajo y que impide, dentro del cuadro psicológico y material donde se desarrollan los negocios, el aumento de la producción. El hombre que,

por lo tanto, produce el encarecimiento de la vida".

No creo que pueda resumirse en forma más efectiva algo más injusto. Pasa a ser el Ministro de Hacienda —repito— el enemigo público número 1 del partido que representa Su Señoría.

Sé que la acción del Ministro de Hacienda produce desconfianza en algunos sectores —tengo conciencia de ello—; pero no entre el elemento sano de la producción de este país, elemento que conoce muy bien al Ministro que habla, quien ha actuado en sus filas y no sólo ha desarrollado, en el curso de su vida, organismos tendientes al fomento de la producción nacional, sino que ha intervenido personalmente en ella. De modo que estoy cierto de que este sector de los productores sanos y patriotas, no tiene desconfianza en el Ministro que habla; tiene desconfianza, sí, en aquellos que en estos momentos desean enriquecerse con gran voracidad y rapidez, hambreado al pueblo si es necesario. Sé que este último elemento siente desconfianza por la acción del Ministro de Hacienda, y sé que también la sienten ciertos sectores políticos acostumbrados en este país a quedar siempre con la última palabra y a que después de ellos nadie pueda opinar.

Declaro con absoluta lealtad y con la honradez de todos los actos de mi vida, que mientras cuente con la confianza de S. E. el Presidente de la República, jamás, por ningún motivo, aceptaré, en las actuaciones de mi cargo, que la injuria y la procazidad de otros impidan al Ministro de Hacienda reaccionar en la forma cómo debe hacerlo.

No es el Honorable señor Prieto quien pueda —como lo ha hecho en su discurso— llamar a una serenidad que él no ha demostrado. Es indispensable, para invocar serenidad, tenerla; para evitar las injurias, no injuriar; y para pedir que no se sea procaz, abstenerse de serlo. El discurso que he contestado sí que recuerda las reyertas de barrio.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Cruchaga.

El señor **Prieto**. — ¿Me permite, señor Presidente?

## PROYECTO SOBRE EJERCICIO DE LA PROFESION DE AGRONOMO

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Quisiera que se me permitiera formular una indicación.

Respecto de un proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre ejercicio de la profesión de agrónomo, me permito solicitar que sea considerado por la Comisión respectiva y anunciado por el señor Presidente en la tabla de Fácil Despacho de la próxima semana.

El señor **Durán** (Presidente). — Se agregará a la tabla, Honorable Senador.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Muchas gracias, señor Presidente.

## INSCRIPCIONES PARA USAR DE LA PALABRA

El señor **Estay**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo decir dos palabras, con la venia del Honorable señor Prieto.

Solamente quiero dejar establecido que yo estaba inscrito para la presente sesión.

Comprendo que el Honorable señor Prieto debe contestar inmediatamente el discurso del señor Ministro de Hacienda, pero como es la segunda vez que se me posterga...

El señor **Durán** (Presidente). — Para la presente sesión estaban inscritos por acuerdo del Honorable Senado, los Honorables señores Cruchaga, Del Pino y Estay.

Solicito el acuerdo de la Sala para dejarlos inscritos, en este mismo orden, para la sesión de mañana.

Acordado.

Puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Prieto.

## REPLICA AL DISCURSO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

El señor **Prieto**. — Debo, ante todo, agradecer a los Honorables señores Estay, Cruchaga y Del Pino, el que me hayan permitido hacer uso de la palabra para contestar de inmediato, aunque sea brevemente, las palabras que el señor Ministro de Hacienda acaba de pronunciar en el Honorable Senado.

Lo haré con la mayor calma, porque no quiero ahondar este debate ni continuarlo en los términos en que parece que el señor Ministro quisiera hacerlo, y porque reina un ambiente de armonía que hoy acaba de enunciarse en esta Sala.

Al comenzar la presente sesión, hemos oído las palabras del señor Presidente, que por primera vez, como muy bien lo recordaba Su Señoría, se han dejado oír en este recinto en defensa del Senado mismo y de las instituciones democráticas, que han sido atacadas por S. E. el Presidente de la República en reportaje concedido a la prensa.

Se ha creado aquí un ambiente de armonía, que el señor Ministro de Hacienda ha venido a perturbar con el discurso que acabamos de oír.

Señor Presidente: en días pasados, por encargo de mi partido, pronuncié en esta Sala un discurso lo suficientemente enérgico como para que correspondiera al que pronunciara S. E. el Presidente de la República en el Club Militar, y en el cual se hería directamente al Partido Conservador. No quise hacerme cargo de esas palabras en la parte en que herían también, al Congreso Nacional; creí que a otros les correspondía hacerlo.

El Presidente de la República manifestó en esa ocasión, que el Partido Conservador era obstinado y audaz en su oposición, y señaló, al mismo tiempo, que él —S. E. el Presidente de la República— había usado todos los procedimientos imaginables para tranquilizar el ambiente y elevar los espíritus. Contesté, al respecto, que, a nuestro juicio, eso no era exacto, porque nosotros habíamos ejercido la oposición como correspondía a partidos democráticos que estaban en minoría. Manifesté, además, que el Presidente de la República, en nuestra opinión, no había actuado en forma de tranquilizar los espíritus y elevar el ambiente; y señalé, al efecto, cómo había actuado Su Excelencia por medio de sus personeros, tanto en el Honorable Senado, como en la Honorable Cámara de Diputados, haciendo que los debates fueran violentos en muchas ocasiones, y que se usara hasta de la injuria en contra de los señores parlamentarios. Demostré, en

seguida, cómo la prensa de oposición no había sido tranquilizada por el Presidente de la República, a pesar de tener facultades y posibilidades suficientes para hacerlo, y cómo un personero que se mantenía en su Ministerio, se había dirigido, por medio de la prensa, a escritores, periodistas y diaristas en forma grosera, usando términos violentos, para responder a los cargos que se hacían a su Ministerio o a su forma de actuar.

Pues bien, contra esas palabras ha venido a protestar el señor Ministro de Hacienda en la presente sesión, eligiendo un día evidentemente inoportuno, porque es hoy, precisamente, cuando existe en el Honorable Senado perfecto acuerdo y armonía para que todos los partidos políticos juntos actúen en defensa del régimen que, actualmente, parece amenazado, pero no por nosotros, como lo supone o quiere dejar suponer en sus palabras el señor Ministro de Hacienda, sino por personas altamente colocadas que desean desprestigiar al Parlamento, para arrogarse sus facultades de legislar. A eso obedecen las declaraciones que se han hecho a la prensa, por S. E. el Presidente de la República.

Pero examinemos lo que contesta el señor Ministro de Hacienda.

Yo afirmé que el Ministro de Hacienda atacaba a parlamentarios en una forma violenta y también grosera, a veces; y él ha venido a contestar aquí saliéndose por la tangente y diciendo que pueden estar seguros los Honorables Senadores, pues ellos mismos lo pueden confirmar, de que aquí, en este Honorable Senado, no se ha oído ninguna palabra violenta ni grosera en contra de ningún Senador. Y contestar así es salirse por la tangente, señor Presidente: yo he hablado de parlamentarios, de Parlamento, o sea, de Senado y de Cámara de Diputados.

Pues bien, me ha tocado en algunas ocasiones estar presente en sesiones de la Honorable Cámara de Diputados y he oído al Ministro de Hacienda, expresarse en contra de Diputados de minoría en forma que no había oído jamás en los ocho años que estuve en esa Corporación.

Hay que recordar que un Ministro no es un Diputado; no puede estar en la Cámara

asumiendo el papel de parlamentario, que interviene con violencia en las disputas de mayoría y minoría o en debates en que se defienden diversas ideologías. Un Ministro de Estado está sobre un parlamentario; siempre se lo ha considerado un estadista que va a ilustrar un debate y no a entrar en las luchas violentas entre parlamentarios. Pero el Ministro de Hacienda actual no ha querido actuar como otros Ministros: ha descendido a la arena del combate y ha contestado exposiciones que hacían parlamentarios de nuestro partido, en forma brusca, con palabras que tampoco quiero repetir aquí en el Honorable Senado, porque no están acostumbrados a oír las palabras de los Honorables Senadores.

Aún más, en días pasados, cuando el Ministro de Hacienda exponía ante la Honorable Cámara de Diputados la situación tributaria que existía en Chile y la comparaba con la que existía en el Perú, un Diputado de nuestro partido le comprobó, con cifras, que no eran efectivos esos datos, y el Ministro de Hacienda, usando nuevamente términos descomedidos, habló airadamente de la forma "beatífica" con que se le respondía y se le comprobaba la inexactitud de sus afirmaciones.

Ese es un caso, señor Presidente. Ha habido veinte casos en la Honorable Cámara de Diputados en que el señor Ministro ha atacado brutalmente, en forma desusada, soez en muchos casos, a los Diputados de nuestros partidos o de la oposición.

La explicación que ha dado, pues, el señor Ministro respecto a las palabras que se le han oído en el Honorable Senado, no corresponde a una respuesta directa del cargo que yo le he hecho.

Decía yo, también, señor Presidente, que el señor Ministro de Hacienda, que debería ser una persona que presida como un estadista las directivas generales económicas y financieras de un país y, por lo tanto, debe colocarse por sobre los hombres, y las luchas de partido—, atacaba y descendía a la arena del combate cuando tenía que responder a periodistas, diaristas o escritores.

Nuevamente el señor Ministro, quiere hacer ironía de tales palabras y quiere defenderse de ellas en esta forma. Hace una di-

ferencia y dice: "Está bien que el Honorable Senador se haya referido a escritores o periodistas. He leído las ofensas que se escriben en contra de mi política por todos los periodistas, quienes recorren todas las letras del alfabeto para señalar o firmar sus artículos, y no he respondido a ellos, porque creo que esos periodistas están trabajando por "la paga" que se les da en conformidad a sus contratos".

¿Es una injuria, señor Presidente, escribir en los diarios por el sueldo? ¿Acaso no son los periodistas personas modestas que necesitan ganarse la vida y recibir un sueldo? ¿Qué ha querido decir el señor Ministro? ¿Qué estos escritores están trabajando solamente por dádivas, ¿que por lo tanto, no tienen valor sus afirmaciones?

No, señor Presidente, esa gente modesta está cumpliendo un papel importantísimo, como es el de escribir en los diarios, y el señor Ministro debería saber respetarlos como los saben respetar todos los estadistas modernos. El poder de la prensa es sagrado, respetable, y los que escriben en ella son igualmente respetables, para todo hombre de Estado.

En seguida hace una descripción de los "diaristas" que aprovechan las columnas de la prensa para escribir en ella. Tampoco es posible que se haga esta alusión, porque tales personas escriben y envían datos y antecedentes que son aceptados por los directores de los diarios.

Si el señor Ministro hubiese querido en algún momento contestar estos artículos, habría tenido, como siempre, las columnas de la prensa abiertas para recibir sus contestaciones, y si no quiso hacerlo, bien pudo entonces, quedarse callado: lo único que no pudo hacer es devolver una carta con injurias groseras, como lo hizo en cierta ocasión con un escritor de "El Diario Ilustrado". Por eso afirmo que lo que dije entonces era enteramente exacto, ya que el señor Ministro de Hacienda no ha tranquilizado el ambiente y, aún, lo ha alterado continuamente con sus intervenciones en el Parlamento en contra de los señores Diputados y en los diarios en contra de los escritores y "diaristas". Esas intervenciones no eran para tranquilizar el ambiente, sino para todo lo con-

trario, pues contribuían y contribuyen a exaltarlos.

Se ha defendido en seguida el señor Ministro de Hacienda de la acusación que le he hecho de ser el autor de la inflación durante los tres años en que él ha sido el responsable de las directivas económicas y financieras del país, y ha traído a colación fechas que reducen esta intervención a dos años, según dice él. Estoy conforme con que se reduzca a dos años; pero queda en pie que en estos dos años de intervención directa del señor Ministro de Hacienda en la economía y las finanzas de este país, hemos visto cómo casi se ha doblado la emisión de billetes y como, también, casi se ha doblado el costo de la vida. Y si ha sucedido así, tengo perfecto derecho a decir que el hombre que ha estado a la cabeza de las finanzas y de la economía de este país durante dos años y que ha presidido la inflación y la carestía de la vida que estamos sufriendo, es el responsable directo de ella.

Se disculpa el señor Ministro de Hacienda expresando que tales fenómenos suceden también en otros países del mundo. Sí, señores, suceden: en algunos, en forma más o menos ostensible y en otros, en pequeña cantidad. Pero, señor Presidente, eso quiere decir una cosa: que aquellos países donde los fenómenos de la carestía de la vida y la inflación han sido considerables, han sido mal afrontados, y que aquellos otros donde tales fenómenos no han sido considerables, han tenido la suerte de contar con hombres capaces y verdaderamente juiciosos para dirigir la economía y las finanzas.

Examinemos la disculpa del señor Ministro de Hacienda, de que en otros países también hay inflación y carestía de la vida.

Al respecto quisiera que nos diera cifras y detalles, porque mucho ha manoseado este argumento el señor Ministro. Cuando discutamos el proyecto económico, las traeremos aquí, y a través de ellas vamos a ver cómo en Chile la inflación ha sido muy superior a la de otros países y, aún, a la de países que están en guerra. Por lo tanto, si este país, que debería tener una situación muy superior a la de otros, no la tiene, quiere decir que ha sido mal dirigido econó-

mica y financieramente. Y si una misma persona ha estado frente a la Hacienda Pública en los dos últimos años, durante los cuales se han producido estos fenómenos de carestía de la vida y de inflación, tengo también perfecto derecho para decir, como lo dije, que ellos son producidos por la actuación de la persona que todavía permanece al frente de la cartera de Hacienda.

Decía el señor Ministro que nosotros, y yo especialmente, pertenecíamos a un sector de la opinión pública que no estaba acostumbrarlo a oír réplicas, y que, por su parte, iba a dárnosla, como diciéndonos que nos iba a dar una lección. ¡Poco nos conoce el señor Ministro de Hacienda! Ocho años hemos permanecido en la Honorable Cámara de Diputados y dos en el Senado, y con todos los colegas, con casi todos los Honorables colegas que están sentados en estos bancos, hemos discutido constantemente, y ellos, por supuesto, no han estado callados o han sabido contestarnos tan bien como supone hacerlo el señor Ministro, o mejor.

Sí, señor Ministro, hemos oído réplicas; las hemos oído en una forma cortés, generalmente, o en una forma airada, otras veces. Las hemos oído, estamos acostumbrados a oírlas y a responderlas; para eso hemos venido al Parlamento. Nadie necesita profesores en esta sala.

Piensa muy mal el señor Ministro de Hacienda cuando cree que en este país hay gente privilegiada: todos somos iguales, tenemos unos mismos derechos, y no crea el señor Ministro que él los tiene especiales. ¡Ni siquiera tiene esos derechos especiales que se supone por su capacidad e inteligencia! Es él quien se los ha otorgado a sí mismo. Todos podemos discutir, todos podemos dar argumentos; podemos oír y contestar en debida forma. El señor Ministro de Hacienda no tiene ningún derecho sobre nosotros; y menos para hacernos rectificaciones desde la altura en que se quiere colocar. Estamos a un mismo nivel y en un mismo plano; estamos en un régimen democrático de gobierno, en un país democrático, y todos somos iguales: el señor Ministro de Hacienda dentro de su cargo, y nosotros dentro

de nuestros puestos de parlamentarios. El no puede venir a injuriarnos en este recinto, ni nosotros vamos a rebajarnos para oír sus apóstrofes. Estamos aquí para discutir, dentro de las normas que determinan los reglamentos, y yo he protestado de que el señor Ministro de Hacienda haya olvidado esos reglamentos aquí en el Congreso — no tanto aquí en el Honorable Senado como en la Honorable Cámara de Diputados — y haya olvidado el trato caballeroso que existe en ambas ramas del Parlamento, para descender a la discusión violenta, impropia del Honorable Senado e impropia de la Honorable Cámara de Diputados.

Ha terminado el señor Ministro de Hacienda su discurso — que a todos, creo, nos asombra — diciendo palabras que en realidad son pura demagogia. Nos ha dicho que en los sectores de la producción sana de este país sus proyectos no alarman, que son bien recibidos, y que solamente se alarman unos cuantos especuladores o unos cuantos industriales y comerciantes que quieren enriquecerse en una forma deshonesta. Ha empleado términos que, como dije, eran de carácter demagógico: no se avienen, por lo tanto, con la calidad de un estadista o de un Ministro de Estado.

Es raro que se nos venga a decir que en todos los sectores de la producción sana del país son aceptados los principios económicos del señor Ministro de Hacienda.

Leyendo los diarios, he visto que de Norte a Sur de la República las Cámaras de Comercio de todo el país, tanto del comercio mayorista como del minorista, han protestado contra los proyectos y las doctrinas del señor Ministro de Hacienda. Han expuesto su intranquilidad ante estos proyectos y han demostrado en qué forma estas ideas perjudicarán a la producción, al comercio y a la industria del país. Si a todos esos hombres corresponden las calificaciones de utilitaristas, de especuladores, de personas que tratan de hacer ganancias excesivas a costa del hambre del pueblo, querría decir que tenía razón el señor Ministro de Hacienda; pero yo creo que ellos han demostrado ser hombres de trabajo, sanos y honrados, que han formado su pequeña

fortuna mediante un constante y prolongado esfuerzo. No pueden, por lo tanto, ser tildados de especuladores y acaparadores, calificativos usados para acogerse, en seguida, a otro sector, el de la "producción sana del país", que se dice está de acuerdo con el proyecto del señor Ministro.

He visto también que los miembros de la Confederación de la Industria y del Comercio no están de acuerdo con las doctrinas económicas del señor Ministro. He visto cómo muchas personas que no pueden ser tildadas de especuladores o de utilitaristas, pues son escritores y técnicos, han rechazado estas doctrinas, porque sostienen que ellas van a traer la anemia o la asfixia del capital que trabaja y, por lo tanto, una disminución de la producción. Creo que el señor Ministro, por muy inteligente y capaz que se crea, no puede colocarse por sobre todas esas personas, mirarlas de alto a bajo y decirles: "Todos ustedes son unos utilitaristas, unos especuladores, unos hambreadores del pueblo". Creo que hay gente respetable, cuyas opiniones deben ser oídas en el Parlamento, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, con el objeto de poder aplicar nuestra legislación en una forma conveniente para todos: para los productores y para los consumidores.

Yo, señor Presidente, después de oír al señor Ministro de Hacienda — y declaro que no esperaba oírlo en este día de unidad en la defensa de las prerrogativas del Parlamento — mantengo cada una de las palabras que he dicho, porque veo que todas ellas eran justificadas y porque, aun más, han sido justificadas en el día de hoy, ya que la contestación del señor Ministro corresponde a un hombre altivo y altanero, que quiere colocarse por sobre el Parlamento y la opinión pública del país para imponer sus deseos, su voluntad y su pensamiento.

He dicho, señor Presidente.

El señor **Del Pedregal** (Ministro de Hacienda). — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito

el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al señor Ministro de Hacienda.

Puede usar de la palabra el señor Ministro.

El señor **Del Pedregal** (Ministro de Hacienda). — Muchas gracias.

Voy a ser muy breve, señor Presidente, y agradezco, desde luego, al Honorable Senado, que me permita seguir quitándole unos pocos minutos con este incidente. Y aunque no esté bien dentro del orden de las cosas tratadas, voy a tomar primero la última parte de lo expuesto por el Honorable Senador.

El dijo que se asombraba de que hubiera venido el Ministro de Hacienda al Honorable Senado a decir las cosas que me han oído los Honorables Senadores. No me extraña: seguramente, estaba convencido el Honorable Senador de que una vez más podía tratarse a alguien en la forma en que él lo hizo, sin que se reaccionara.

No es que el Ministro que habla haya escogido un mal día. Sé que es indispensable que la verdadera serenidad vuelva a las actividades políticas de este país; pero sólo escogió el Ministro de Hacienda el primer día en que pudo contestar al Honorable Senador después de su discurso. Es lamentable coincidencia que haya sido a continuación de las palabras del Honorable Presidente. Yo también lo lamento; pero no podía dejar pasar, por ningún motivo, la primera oportunidad de referirme al discurso pronunciado por el Honorable señor Prieto.

Ha dicho el Honorable Senador que es de desear que el Ministro "no baje a la arena del combate", como dijo textualmente; que se mantenga en el plano de respetabilidad dentro del cual es conveniente que los Ministros actúen. Pero para eso, Honorables Senadores, es indispensable que al Ministro también se le respete.

No es posible que las interrupciones al Ministro se hagan en términos descomedidos; y el señor Senador se refirió a una de ellas en forma muy benigna, por cierto, afirmando que un Diputado habría expresado que no eran efectivos los datos proporcionados por el Ministro, en circunstancias de que ese Honorable Diputado gritó que eran

falsos los datos que llevaba el Ministro a la Honorable Cámara de Diputados, cuando, en realidad, se refería él a un aspecto que el Ministro no había tocado y que en la sesión siguiente, con mayor serenidad, pudo aclararse, estableciéndose que los datos eran exactos.

Pero, es curioso: he aprendido un nuevo insulto. Ha dicho el Honorable Senador que al decirle yo a un Diputado que tenía un aspecto beatífico, lo injuriaba. ¡Curiosa forma de injuriar! Indiscutiblemente, el alcance de mis palabras no era injuriar, porque en esa forma no se puede injuriar a nadie. Quise decir —y expresamente está dicho— que no es posible que se diga que determinados antecedentes son falsos, ni aun mirados con ese criterio beatífico que yo observaba en el Honorable Diputado; pero ello no autoriza el que ahora se pretenda decir que eso es un insulto.

Es más, Honorable Senado. El Honorable señor Prieto ha dicho que en muchas oportunidades, en la Honorable Cámara de Diputados, el Ministro que habla ha sido violento y que ha llegado hasta la grosería. Invito a los Honorables Senadores a que revisen los Boletines de Sesiones, y cualquiera expresión de esta naturaleza que en ellos se encuentre dará derecho a continuar afirmando lo que ha dicho el Honorable señor Prieto.

Pero yo me anticipo a decir al Honorable Senado que por muy violenta que haya sido la acción del Ministro, nunca ha llegado a ese extremo.

Dijo, además, el Honorable Senador, que yo había hecho un distingo entre escritores y diaristas. El distingo no lo hizo el Ministro que habla, sino el propio Honorable Senador, que se refería en su discurso a los escritores y diaristas. Y yo he dicho que respeto a unos y a otros. Dije más: que los primeros, que eran hombres de la profesión del periodismo, ramo para mí muy respetable, nunca habían recibido una réplica del Ministro que habla. En cuanto a los diaristas, también había actuado en la misma forma, con una sola excepción, a la cual me referí en detalle hace breves instantes.

Con respecto a la inflación, ha reconocido el Honorable Senador —y menos mal

que ya hay algo en qué podemos estar de acuerdo— que este mal afecta a todo el mundo y que es de proporciones gigantescas en muchos países americanos. Y agregó el señor Prieto: "Sin embargo, en Chile es peor que en otros".

Si yo no lo he negado, Honorable Senador. Las cifras que he dado a conocer en la Honorable Cámara de Diputados así lo demuestran claramente. Y aun más: ha sido el fundamento básico del proyecto que se discute en la Honorable Cámara de Diputados. Es la razón de por qué el Ministro de Hacienda ha venido al Parlamento en busca de esta clase de legislación; porque el mal en Chile es más grave que en otros países. Si la situación nuestra fuera muchísimo más favorable que la de otros países, no se habría justificado esta legislación. Si se busca, es precisamente por excepción.

De manera que no es exacto que el Ministro haya lanzado una cortina de humo alrededor de este problema de la inflación. Por el contrario, él lo ha mostrado en todas sus faces, en todos sus inconvenientes y en todas las dificultades que trae a la economía del país, y busca a través de este proyecto económico, precisamente facultades para disminuir los efectos de la inflación.

En cuanto a la referencia que hace el Honorable Senador de que, contrariamente a lo que opinaba el Ministro de Hacienda, grandes sectores del comercio y de la producción se oponían de norte a sur del país a este proyecto económico, voy a decir que es efectivo. Pero por primera vez daré a conocer al Parlamento un documento que acusa cuál es el origen de esta rara uniformidad de las Cámaras de Comercio de Arica a Magallanes, para rechazar un proyecto que muchas de ellas ni siquiera conocen.

A principios del mes de mayo recién pasado, la Cámara Central de Comercio de Chile emitió una circular confidencial (que tengo en mi poder), en la cual se da la voz de orden de que todas las Cámaras de Comercio deben oponerse a este proyecto, y se llega a insinuar la idea del cierre general del comercio del país en un día determinado, que podría ser el mismo en que el proyecto se vote en la Honorable Cámara

de Diputados. Esta es la forma cómo la directiva máxima del comercio impartía instrucciones a todo el país sobre lo que conviene a sus intereses e nesta materia. Pero es curioso también que la persona que firmó esa circular haya tenido la gentileza de invitarme en el día de ayer a un almuerzo que se ofrecía a un representante de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, que se encuentra de paso en Chile, Mr. Robert de F. Boomer. No tenía conocimiento de la circular en ese momento; lo tuve después; pero sí sabía cuál era la posición de la Cámara Central de Comercio de Santiago y, aprovechando que se me ofreció la palabra al final del almuerzo, mostré lo inconsecuente de la acción del comercio de Chile en relación con la forma en que obró la Cámara de Comercio de los Estados Unidos en presencia del proyecto, muy similar al nuestro, que envió al Congreso de ese país el Presidente Roosevelt. La Cámara de Comercio de los Estados Unidos —invoco el testimonio de Mr. Robert de F. Boomer— mejoró el proyecto, cooperó en su despacho, estableció todos los puntos que era conveniente modificar para hacerlo adecuado al comercio del país, sin adoptar una posición negativa y francamente destructora, como la adoptada por las organizaciones gremiales del Comercio en Chile.

Con este documento se comprueba totalmente ese punto de vista. Y ¡asómbrese el Parlamento!, el Presidente de la Cámara Central de Comercio me expresó que ahora se operaba entre los comerciantes un movimiento contrario, de cooperación para insinuar las modificaciones que debían introducirse en el proyecto con el objeto de dejarlo perfectamente aceptable para los comerciantes, porque ellos mejor que nadie comprendían que era indispensable hacer algo en este país para eliminar las consecuencias del encarecimiento de la vida, que estaba arrollando a la economía nacional.

Creo que ha sido conveniente que en esta oportunidad el Honorable Senado haya conocido este documento. Esa es la causa de las oposiciones.

Pero ahora, felizmente, junto con las noticias que he podido conocer después de haber pronunciado mis palabras en el Honorable

Senado, en el sentido de mayor armonía entre los partidos políticos, noto un movimiento de cooperación de la producción y del comercio organizados, para aunarse alrededor del Gobierno y hacer lo que debe hacerse en este país para detener el alza del costo de la vida que, de otra manera, nos llevará a situaciones insubsanables y de grandes dificultades para la economía nacional.

El señor Prieto.— Celebro la réplica del señor Ministro de Hacienda. Veo que ya ha cambiado de opinión en varios puntos y que ha aceptado la manera de pensar mía en muchos de ellos.

Celebro, también, señor Presidente, haber provocado este debate y que hayamos oído al señor Ministro de Hacienda expresar que las Cámaras de Comercio no estaban de acuerdo con su proyecto económico. Aun más, que la Cámara Central de Comercio había pedido a sus filiales de todo el país que hicieran una protesta por el proyecto económico presentado por el señor Ministro de Hacienda.

Ahora nos dice el señor Ministro que estas Cámaras de Comercio le han ofrecido cooperación para hacer modificaciones a ese proyecto, para hacerlo viable y conveniente. Señor Presidente, ¿no habría sido más lógico haber comenzado por ahí: haber pedido cooperación a esas cámaras de comercio y a todos esos productores desde el principio y haber obtenido de ellos las ideas convenientes para presentar un proyecto lógico, que no alarmara a la producción y fuera conveniente para todos; que rebajara el costo de la vida e hiciera posible seguir viviendo en este país? ¿No habría sido esto lo cuerdo?

Celebro este debate y próximamente me haré cargo de las últimas palabras del señor Ministro de Hacienda, porque vienen a aclarar muchos puntos oscuros y, especialmente, porque esas palabras nos vienen a convencer de que el señor Ministro erró el camino: principió tratando de colocarse en línea de batalla en contra del comercio y la producción y ahora busca, acepta y agradece su cooperación, que era por donde debía haber comenzado.

El señor Grove (don Marmaduke). — Es interesante dejar constancia de que cuando

falló el llamado a un cierre general propuesto por la Cámara Central de Comercio, estos organismos ofrecen cooperación.

El señor **Del Pedregal** (Ministro de Hacienda). — ¡Me permite, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Del Pedregal** (Ministro de Hacienda). — Hay un error de parte del Honorable señor Prieto.

El primer paso que dió el Ministro de Hacienda con relación a este proyecto, fué ponerse en contacto con la Confederación de la Producción y del Comercio. Yo invoco el testimonio del Honorable señor Videla Lira, quien tendrá que reconocer que en el mes de Diciembre del año pasado se puso en contacto el Ministro de Hacienda con la Confederación de la Producción y del Comercio, para buscar la forma de redacción más lógica para el proyecto, sin encontrar cooperación de ninguna especie.

El señor **Pairoa**. — ¡Ahí está lo malo!

El señor **Prieto**. — También sabemos que se puso al habla el señor Ministro de Hacienda con la Confederación de la Producción y del Comercio y quiso imponer sus ideas y voluntad y que la Confederación no aceptó. A esto llama falta de cooperación el señor Ministro. Y ahora, en el caso de modificarse esas ideas o de estudiarse otro proyecto, lógico y conveniente para el país, la Confederación va a estar seguramente también de acuerdo y va a ofrecer la cooperación que antes faltaba y que quería imponer el señor Ministro.

El señor **Durán** (Presidente). — Terminada la Hora de Incidentes.

#### **INCUMPLIMIENTO DE UNA LEY EN FAVOR DE PROFESORES**

El señor **Ortega**. — Deseo saber, señor Presidente, si se ha recibido respuesta del señor Ministro de Hacienda, a dos oficios que se le han dirigido a mi nombre — el primero de ellos hace más de un mes — relacionados con el incumplimiento de la ley número 7,138.

El señor **Durán** (Presidente). — Se recibieron esas respuestas. Honorable Senador, y se encuentran actualmente en la Mesa.

El señor **Ortega**. — Desearía que se pusieran en mi conocimiento, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Se pondrán en conocimiento de Su Señoría.

#### **NECESIDAD DE CONSTRUIR HOSPITAL EN LONCOCHE**

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Ortega pide que se oficie al señor Ministro de Salubridad para representarle la necesidad de ordenar la ejecución de los estudios y confección del anteproyecto del edificio necesario para dotar de un Hospital a Loncoche, capital del departamento de Villarrica, que carece de los servicios indispensables para prestar la atención debida en materia de salud a sus habitantes y consultar en el Presupuesto de la Junta Central de Beneficencia del año próximo, la suma que se requiera para dicho objeto.

El señor **Durán** (Presidente). — Se dirigirá el oficio respectivo a nombre de Su Señoría.

#### **RENUNCIA Y REEMPLAZO DE UN MIEMBRO DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Lafertte ha presentado la renuncia de su cargo de miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Si le parece a la Sala, se aceptará esta renuncia.

Acordado.

La Mesa propone al Honorable señor Pairoa en reemplazo del Honorable señor Lafertte.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas 50 minutos.

#### **SEGUNDA HORA**

—Continuó la sesión a las 18 horas, 33 minutos.

#### **MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR**

El señor **Durán** (Presidente). — Continúa la sesión.

Corresponde continuar la discusión general del proyecto que modifica la ley orgánica de la Caja de la Habitación Popular.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez Montt.

El señor **Martínez Montt.** — Voy a ser muy breve en mis observaciones, porque es muy poco lo que queda por decir después de los interesantes discursos pronunciados.

Mis observaciones serán de carácter general y relacionadas con la actividad de la Caja de la Habitación, que, a mi juicio, no se ha desarrollado siempre en la forma más conveniente para lograr las finalidades perseguidas.

Recorriendo el país y visitando las poblaciones hechas por la Caja de la Habitación —me refiero especialmente a las poblaciones agrícolas— he llegado a la conclusión de que esta institución no ha tenido el criterio suficiente para enfocar el problema en estos puntos. Me voy a referir en especial a las poblaciones edificadas en Parral, Cauquenes y Chillán, donde los terrenos no son todavía caros, sino por el contrario, especialmente en Parral y Cauquenes.

La Caja de la Habitación Popular ha levantado poblaciones siguiendo un criterio y un sistema tal vez convenientes y lógicos en los grandes centros obreros como Santiago y Valparaíso, donde el terreno es caro y escaso, y donde la población debe estar cerca de la industria a la cual pertenecen los que van a ocupar esas habitaciones, pero que, indudablemente, es inconveniente tratándose de pueblos como aquéllos a que acabo de referirme. Estas poblaciones son habitadas en su totalidad por gentes del campo o muy conectadas a las labores agrícolas. La Caja de la Habitación ha edificado para estas personas con el mismo criterio que tratándose de grandes centros obreros, y no ha proporcionado el terreno suficiente para que los niños puedan permanecer dentro de sus casas. Es así como estos niños por la falta de comodidad en sus hogares, tienen que salir a jugar a la calle, donde sufren accidentes y están fuera del control de sus padres. Sin duda que la Caja de la Habitación debió pensar en estos problemas. Veinte, treinta o cincuenta me-

tros más de terreno que se hubiera dado a cada una de estas casas en las poblaciones que acabo de citar, no habrían representado una inversión mayor y el recargo no habría sido digno de mención. En cambio, esta gente, que, como repito, es muy allegada al campo, habría contado con un pequeño patio de gran utilidad para las dueñas de casa, donde podrían entretener a sus niños, lavar la ropa y, en fin, realizar con cierta comodidad todos los quehaceres inherentes a una familia modesta.

En la discusión particular del proyecto haré las indicaciones necesarias para subsanar estos defectos y, si es posible también, para que a las casas que ya ha construido la Caja en las poblaciones citadas y que se encuentran en las condiciones que acabo de señalar, se les agregue un pedazo de terreno, a fin de que sus moradores puedan tener mayor comodidad y evitar los males que he señalado.

Aunque estamos ya en los tramos finales de la discusión general de este proyecto, creo que todavía es oportuno que el Consejo de la Caja de la Habitación y el señor Ministro del Trabajo, aquí presente, tomen medidas para que la Caja acumule desde luego materiales para estas edificaciones, a fin de evitar los efectos del alza desmedida que, seguramente, cuando esté despachada la ley, van a sufrir los artículos destinados a la construcción.

No es un misterio para nadie que los costos han aumentado en forma fantástica, en forma astronómica; un kilo de clavos de alambre de dos pulgadas y media, vale 30 pesos y hay dificultad para encontrarlos. Igual cosa sucede con el cemento y con todos los artículos que se usan en la construcción, y si la Caja no desarrolla una política previsora, si no toma con tiempo medidas para evitar la especulación o el acaparamiento de los artículos para construcciones, ocurrirá con la dictación de esta ley exactamente lo mismo que sucedió cuando se dictó la ley que creo la Corporación de Reconstrucción y Auxilio. Cuando despachamos esa ley, se creyó que con un mil millones de pesos se iban a reparar los daños que ocasionó el terremoto del año 39. Pero se produjo un alza en los salarios, un aumento de precio en las mercaderías, que lle-

vó el valor de la construcción a términos prohibitivos y los mil millones de pesos que, según los cálculos primitivos, habrían sido suficientes para reconstruir la zona devastada, alcanzan ahora apenas para un treinta por ciento del plan de reconstrucción que la Corporación se trazó en un principio, lo que quiere decir que la ley ha fracasado.

Por eso, antes de que termine la discusión del proyecto, el Consejo de la Caja y el Ministro del ramo deben tomar las medidas del caso para contratar con la Fábrica de Cemento "El Melón", con la Siderúrgica de Valdivia y con productores de artículos de construcción, a fin de evitar que nuevamente se produzca el caso que acabo de mencionar.

Quiero también referirme al aspecto doctrinario de este proyecto de ley. El problema de la habitación está íntimamente ligado a la historia de mi Partido. En la obra que escribió don Malaquías Concha en 1894, y que mis Honorables colegas deben conocer, este genio abordó con claridad e inteligencia diversos problemas relacionados con la clase trabajadora, muchos de los cuales aun no se han resuelto, otros que en su oportunidad el propio don Malaquías Concha, activó su solución y otros, como el de la Caja de la Habitación, que ha sido objeto de diversas modificaciones y cuya realización por etapas le ha tocado en suerte a mi Partido llevarlo a la práctica por hombres como Alejandro Serani, el doctor Fajardo y en estos momentos al prestigioso miembro de nuestra colectividad política, don Mariano Bustos, que ha venido trabajando y luchando incansablemente por el despacho de esta ley de beneficio para la clase trabajadora.

Dice Malaquías Concha, en su obra, refiriéndose a este problema:

"Habría, pues, lugar entre nosotros a una revisión de nuestra legislación agrícola, en el sentido de asegurar a los inquilinos cierto derecho de propiedad como ser, por ejemplo, la adquisición del hogar que ocupan amparado en un pequeño lote de tierra y pagadero por amortizaciones a largo plazo, a fin de constituir la Democracia te-

rritorial, base y pedestal de la igualdad y libertad políticas".

En otra de sus partes, decía este hombre vidente y luchador:

"El Estado debería expropiar por causa de pública utilidad de las poblaciones, todos los barrios construídos sobre subsuelo ajeno y ceder su dominio a los ocupantes, que pagarían su valor por amortizaciones a largo plazo".

Esto decía don Malaquías Concha cuando inició su cruzada de lucha por el bienestar de las clases trabajadoras, y por eso han encontrado siempre acogida fervorosa y entusiasta en nuestro partido, todas las leyes de carácter social, inspiradas en su mayoría por ese genio que perteneció a nuestro Partido, como lo fueron la totalidad de las leyes sociales que han servido de bandera a los partidos de avanzada que hoy los llevan como enseña y emblema de doctrinas nuevas, pero que, en realidad corresponden a las que predicara el fundador de nuestro Partido, don Malaquías Concha.

Termino, señor Presidente, manifestando al señor Ministro del Trabajo, la complacencia con que observamos su actuación y no tenemos para que decirle que así como ayer, mañana y siempre, contará sin excepción en nuestras filas con el apoyo más decidido a todo aquello que beneficie a las clases trabajadoras

Cuando se discuta en particular el proyecto, haremos las indicaciones necesarias para ponerlo a tono con las necesidades efectivas de los obreros, que necesitan un hogar donde vivir y tener tranquilidad para desarrollar sus actividades económico-sociales.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Jirón.

El señor **Jirón**. — En realidad, este problema ha sido tratado en forma amplia, casi hasta agotarse, tanto desde el punto de vista técnico como del social y económico.

Voy a hacer mis observaciones en forma más o menos breve porque se ha fijado un término de tiempo para la discusión general

Este problema rebalsa sus propios lími-

tes y tiene relación amplísima con muchos otros.

Actualmente tenemos en estudio una ley que distribuye el impuesto extraordinario al cobre y si gran parte de los recursos que se derivan del referido impuesto se destina a aumentar los medios de movilización, se habrán resuelto muchos de los problemas que han preocupado desde hace tiempo al Honorable Senado; me refiero principalmente a los problemas de la alimentación y de la habitación.

Fué muy grande para mí aquel apotegma del Excmo. señor Aguirre Cerda que erigió como lema de su Gobierno, cuando dijo: El pueblo necesita pan, techo y abrigo. Hoy día estamos preocupados de uno de estos problemas, el que se refiere al techo; pero esta ley que vamos a despachar, que a mí me parece debe ser promulgada cuanto antes, en sus recursos y en su acción no es suficientemente grande para las necesidades que tiene nuestro país.

Un Honorable Senador habló del problema de la habitación en relación con el período de post guerra e hizo consideraciones importantes, a las que quiero referirme.

Seguramente después de esta guerra las reivindicaciones que van a exigir las clases desvalidas van a ser muy grandes y justificadas. En gran parte estas reivindicaciones van a recaer justamente en el problema que nos preocupa: el de la habitación. Cuando pensamos que esta ley va a dar recursos para poder construir solamente cinco o seis mil casas al año, tenemos que llegar a la conclusión que esto es solamente un embrión de la ley que necesitamos en Chile.

Ya se ha dicho aquí reiteradamente y en un informe de la Sociedad Nacional de Arquitectos, que deberían construirse doce mil casas al año para atender a las necesidades de nuestra población: Tenemos un aumento vegetativo que puede estimarse en sesenta a setenta mil personas, de las cuales el 75 por ciento cae dentro de los beneficios de la Caja de la Habitación Popular. Para atender solamente las necesidades de este aumento vegetativo, se necesitarían siete a ocho mil casas y, mientras tanto, ya sabemos que para ponernos en condiciones de

proporcionar habitación sana al pueblo, sería necesario construir, además, trescientas a cuatrocientas mil casas. Es decir, estamos frente a un problema de extraordinarias proporciones.

Estoy convencido de que esta ley, dentro de muy pocos años, tendrá nuevamente que ser modificada para ampliar extraordinariamente sus recursos, hasta que podamos, por intermedio de ella, construir quince, veinte o más miles de casas al año.

Debemos considerar, con un espíritu de justicia muy amplio, que este problema, como el de la alimentación, va a complicarse después de la guerra, y que tendremos que aportar nuevas soluciones a las exigencias que se van a presentar.

Debemos tomar en cuenta que después de la guerra — y es lógico que así ocurra — se producirá una corriente inmigratoria hacia América, que para nosotros será profundamente provechosa, porque estas inmigraciones — que desgraciadamente no han sabido favorecer ni fomentar nuestros Gobiernos en el curso de este siglo — son las que han traído la grandeza y la riqueza a otros pueblos de América.

Si nosotros miramos nuestro porvenir y nuestras necesidades del futuro, veremos la importancia de estimular las corrientes de inmigración, que nos aportarán más brazos para explotar nuestras inmensas riquezas que esperan la inteligente mano de los hombres para ser explotadas, y para ello necesitamos tener los medios adecuados.

Espero que algún día — y hago esta explicación casi al margen del problema que estamos tratando — nuestro Gobierno se preocupe de este aspecto de nuestra vida social, que traerá consigo una corriente inmigratoria seleccionada, que venga a entonar nuestros recursos con su labor, a fin de que sus virtudes vengan a unirse a las nuestras.

Quiero ahora comentar algunos aspectos del informe de la Comisión, sobre este proyecto.

La Comisión ha introducido algunas ideas nuevas en lo que se refiere a expropiaciones y declara de utilidad pública y autoriza el Presidente de la República para proceder a la expropiación.

El señor **Pairoa**.— A eso es a lo que se opone la Derecha.

El señor **Jirón**.— ...de todo el radio urbano de los pueblos cuyas casas estén construidas sobre terrenos de terceros, como asimismo los terrenos particulares necesarios para la ejecución del proyecto.

Me parece que las modificaciones que ha introducido la Comisión al proyecto han sido muy sabiamente meditadas, y van a evitar de una vez por todas una serie de conflictos que se vienen repitiendo en muchos pueblos, cuyas edificaciones están levantadas a veces en su totalidad en terrenos de particulares, dando motivo a conflictos reiterados.

En el párrafo 4.º se han suprimido los artículos 37 y 38 relacionados con los préstamos a las instituciones de previsión, y el artículo 39, sobre préstamos a las Municipalidades para hacer, también, construcciones de este carácter. Lamento estas supresiones, porque no podemos esperar que las Cajas de Previsión lleven sus beneficios a sus imponentes desde este punto de vista de la construcción. Más o menos el 10 por ciento apenas de los imponentes de las Cajas de Previsión reciben los beneficios de la edificación, lo que es muy escaso. Mientras tanto en esta ley y con estas omisiones, abandonamos una vez más a uno de los sectores más grandes de nuestra sociedad: a la llamada clase media, la más sufrida, la que, tal vez, exige menos, dejando pendiente para ella la solución del problema de la habitación. Cuando se vuelva a modificar esta ley, habrá que consultar este aspecto que, actualmente, hemos dejado más o menos abandonado al hacer este estudio. Tal vez sea necesaria una nueva ley para amparar a este sector de la sociedad y hacer que reciba esta clase de beneficios.

En la discusión general se ha hablado de la necesidad de interesar a los capitales privados, ya sea con bonificaciones, con garantías especiales, con primas a fondo perdido, etc. A mi juicio, en la discusión particular debemos abordar este aspecto del problema. Considero que al Estado corresponde darle solución, dirigir y supervisar lo relacionado con la habitación popular. Pero, mientras no pueda, debería

buscar el concurso de los capitales particulares, supervigilados por la Caja de la Habitación Popular, a pesar de que esos capitales no tienen gran interés por participar, ya que la construcción reditúa escasamente.

Este problema lo miro como miro el problema educacional, señor Presidente. Yo soy partidario del Estado docente y considero que el Estado debe dirigir la enseñanza, debe tenerla en sus manos. Sin embargo, el Estado acepta la educación particular, la estimula y aún la protege económicamente, porque hoy por hoy no está en condiciones de tenerla íntegramente en sus manos, cosa que, tal vez, algún día podrá hacer. En igual situación considero este problema de la edificación particular.

Se han hecho algunas observaciones relacionadas con la actuación de la Caja de la Habitación Popular. Desde luego, algunas críticas sobre construcciones efectuadas en la ciudad de Traiguén y en la de Calbuco, por ejemplo; críticas que, por las informaciones que con posterioridad he podido recoger, no son justificadas. Efectivamente, aquellas edificaciones en Traiguén que no habían sido ocupadas, hoy día están todas en poder de los interesados en ellas; y en cuanto a las de Calbuco, debe recordarse que fueron hechas con urgencia, a petición del Gobierno, después de la catástrofe que sufrió esa ciudad y que todos conocemos.

La labor de la Caja de la Habitación Popular ha sido también, en parte, criticada. Sin embargo, debe recordarse que el 75% de la labor de esta institución ha sido realizada entre los años 39 y 40, o sea, durante la actual Administración. Pero es efectivo que después de ese año ha venido decreciendo su actividad, aunque ello sea debido a falta de recursos. No pretendo justificar este hecho al decir que, desgraciadamente, hemos seguido la mala escuela, que cuenta con decenios de práctica entre nosotros, de quitar a la Caja de la Habitación los recursos que la ley le otorga, para destinarlos a otros objetivos. Cuando más, habría que decir que al dictar las actuales leyes de financiamiento de la Caja de la Habitación, no se establecieron en ella disposiciones eficaces destinadas a impedir

que la Caja pudiera ser fácilmente burlada en la percepción de sus recursos; y es de esperar que en la ley que discutimos se consignen las disposiciones que dejen garantida a la Caja desde este punto de vista.

Se habla, por ejemplo, de los recursos que la Caja de Seguro Obrero debería entregar a la Caja de la Habitación Popular; y aunque sabemos que el Seguro Obligatorio (institución que honra al país y a los hombres que le dieron vida —debo mencionar aquí el nombre del profesor González Cortés, que fué su inspirador—) no ha entregado esos recursos debido a su desfinanciamiento, estimo que ello no justifica el que se deje sin fondos a la Caja de la Habitación, aunque quede la conciencia de que esos dineros que no llegaron a su destino han sido bien invertidos por la Caja de Seguro Obligatorio.

En su labor, la Caja de la Habitación ha entregado alrededor de cuatro mil casas en el último tiempo y los pagos mensuales que por ellas hacen los adquirentes se ajustan perfectamente al porcentaje que la economía familiar debe destinar a este objeto.

Tengo a la mano un cuadro que se refiere a ello, que enfoca el problema en relación con los salarios de diversas actividades gremiales y demuestra que los pagos mensuales a la Caja están por debajo del veinte por ciento que de la economía familiar debe, según los estudios técnicos, destinarse al beneficio de la vivienda.

Así, por ejemplo, es de interés ver que el jornal medio más bajo establecido en una estadística de fines del año pasado, corresponde a la industria del tabaco: \$ 22.62 diarios. Calculando veinticinco días de trabajo, se tiene un salario mensual de \$ 562.50. Los trabajadores de esta industria, por concepto de arriendo o por adquisición de casas por mensualidades, tienen que pagar 80 pesos mensuales, o sea un 14.15 por ciento de sus salarios mensuales; muy por debajo, entonces, del 20 por ciento que se estima generalmente como normal.

Hay una lista larga de los salarios de otras actividades. Y ya que me he referido a aquellos más bajos, voy a referirme ahora a los que creo mejor remunerados: los de la industria de electricidad. Según la misma estadística, se otorga allí un

jornal medio de más o menos \$ 59.48 diarios. Calculando 31 días de trabajo, se tiene un salario mensual de \$ 1.843.88. La cuota máxima en relación con arriendo o adquisición de casas es de 300 pesos, o sea un 16.27 por ciento del salario; bastante por debajo también del 20 por ciento que estimamos debe invertirse en estos beneficios.

Un aspecto, señor Presidente, que me ha preocupado en relación con las habitaciones populares, es la ubicación de ellas.

Casi todas estas construcciones se hacen en los barrios alejados de la ciudad. Aquí he oído decir que, y oí al Excmo. señor Aguirre Cerda, repetirlo muchas veces, que las poblaciones no tienen por qué construirse en los estramuros. Cierto es que allí los terrenos son más baratos, pero estos sectores tan importantes del conglomerado social tienen derecho a vivir dentro de la ciudad.

Por lo demás, no debe olvidarse que con tales construcciones, a veces se van tomando e inutilizando terrenos preciosos para la producción agrícola, mientras en el interior de la ciudad hay barrios que deberían ser demolidos totalmente, porque constituyen la antesala del cementerio.

En Santiago, hay más o menos dos mil conventillos dentro de la ciudad, y casi doscientos mil ciudadanos viven en estos conventillos, donde se fomenta la promiscuidad moral y material y tienen su origen la tuberculosis y muchos otros males del cuerpo y del alma.

La Caja de la Habitación Popular, debería abordar este problema. En algunos sectores, como los que se encuentran entre la Alameda y Avenida Matta, y más allá de esta última, deberían demolerse manzanas enteras para levantar pequeñas ciudades dentro de la gran ciudad, con todos sus recursos asistenciales, educacionales y comerciales.

Pero no se ha pensado en esto, y no vemos, por consiguiente, cómo se va a terminar con este problema, que es una verdadera desgracia para ciudades como Santiago y otras del resto del país. Al lado de barrios profundamente valorizados y de barrios residenciales y comerciales de gran valía,

existen a veces por docenas y por centenares manzanas llenas de esta clase de habitaciones insalubres, formadas por murallas de adobe destinadas a derrumbarse por los efectos de un temblor. Aunque la construcción de habitaciones populares en estos sectores resulte un poco más cara, debería abordarse el problema. De esta manera se podrían levantar pequeñas ciudades jardines y modelos para atender a esos sectores que tienen recursos por encima del término medio, a fin de ubicar allí a miles de nuestros conciudadanos de la clase media, a artesanos, obreros calificados, profesionales, etc.

Y en estas construcciones no solamente deberían tomarse en cuenta los aspectos económicos, de higiene, de movilización, sísmico, que están establecidos por las leyes, sino también, el urbanístico. Nuestras poblaciones están construídas al tenor de un corte antiguo. Son casi todas, antiestéticas. No se ha dado importancia al aspecto artístico de las construcciones; no ha sido abordado. Yo considero que también deberíamos abordarlo. Por eso, más de alguna vez he dicho que soy partidario de que se cree la Facultad de Urbanismo y Arquitectura, que tendría alguna ingerencia, por lo menos de orden consultivo, frente a este aspecto tan interesante de las construcciones.

Decía, señor Presidente, que deseaba referirme preferentemente a un aspecto de este problema que ha sido tal vez abordado aquí en forma muy superficial o que nunca ha sido tratado: el que se refiere a los Huertos Obreros. En 1941 se dictó la ley 6,815, de Huertos Obreros, debido a la iniciativa de nuestro Honorable colega el señor Maza. Entonces no había ninguna experiencia sobre la materia.

Por eso los recursos que se otorgaron fueron muy escasos. Pero desde 1941 a esta parte, ya se han organizado 64 cooperativas de huertos obreros y familiares; 46 han sido registrados oficialmente y el número de sus socios asciende a 6.164.

Fuera de estas cooperativas oficialmente organizadas, hay otras que están por organizarse. Así, por ejemplo, cooperativas en tramitación, que no han declarado todavía el número de sus socios, hay: de huer-

tos obreros, 8, y de huertos familiares, 10; y cooperativas de huertos que aún no han comunicado sus nombres propios, hay 16. En total, 80 cooperativas definitivamente organizadas o por organizarse.

La Confederación Nacional de Campesinos de Chile y la Confederación de Oficiales y Suboficiales en Retiro, tienen también un número apreciable de socios, que estarían en condiciones de acogerse a esta iniciativa de los huertos obreros. En resumen, puede decirse que hay un total de interesados en esta forma de solución del problema de la vivienda que asciende a más de 90,000 personas.

El proyecto de la Honorable Cámara de Diputados fija un 5 por ciento de los fondos totales de la Caja de la Habitación, para destinarlo a este aspecto de construcciones.

Si la Caja llegara a obtener unos 500 millones de pesos al año, este 5 por ciento daría 25 millones de pesos; pero prácticamente no se va a alcanzar aquella suma, y no se espera poder lograr más de 15 millones de pesos para huertos obreros o familiares. O sea, entonces, que para poder atender las necesidades de las cooperativas ya organizadas o por organizarse, se necesitarían más de treinta años.

Por eso, en la discusión particular, voy a hacer las indicaciones correspondientes, a fin de que pueda elevarse este 5 por ciento de los recursos que otorga la ley en estudio.

Estaría de más, señor Presidente, dar a conocer las razones, de diferentes órdenes, que abonan la idea de ayudar a esta política de los huertos obreros. Hay, desde luego, razones de carácter psicológico: nuestros hombres andan como nómadas por las calles y por las cantinas, y seguramente el huerto obrero, que tiene un aspecto muy interesante en relación con la pequeña economía familiar, sería el mejor atractivo para reintegrarlo al seno de su hogar. Razones de carácter fisiológico, de carácter económico, de carácter social, etc., justifican también el mayor auxilio que nosotros le podamos dar a este aspecto de la construcción.

El huerto obrero significa también un

estímulo para la economía casera. Tan así es que en otras partes del mundo ha tenido un auge extraordinario.

Quiero dar a conocer aquí, rápidamente, algunas cifras que dicen relación con la importancia que la política de huertos obreros ha tenido en otras partes del mundo.

En Alemania había hasta antes de la guerra, entre huertos obreros y rincones de tierra, 450,000, de los cuales 177,930 estaban en Berlín solamente.

En Austria desde 1931 en adelante, se habían formado, sólo en los alrededores de Viena 77,000 huertos. En Bélgica, había 99,000 huertos y rincones de tierra antes de la guerra organizados en cooperativas por la Liga de Rincones de Tierra.

Checoslovaquia poseía en Bohemia, Moravia y Silesia más de 1.500,000 hectáreas de tierra divididas en 10,000 cooperativas a base de huertos obreros. En Dinamarca, más del 40 por ciento de la economía nacional está basada en cooperativas, y en gran parte los terrenos, por su pequeña extensión, son explotados bajo el sistema de huertos obreros.

En Francia, existían antes de la guerra 450,000 huertos, creados por la industria. Mediante la promulgación de la Ley Poincaré, de 1919, se crearon para los tres sistemas de huertos: familiares, obreros y jardines, más de 4.000,000 de huertos.

Datos semejantes podría agregar respecto de Gran Bretaña, donde se han creado, para el personal de ferrocarriles, más de 50,000 huertos; por medio de sociedades y ligas, que son como 2,500, más de 130,000; y por la industria, cerca de 13,000 huertos.

En cuanto a Grecia, puedo decir que en Tesalia y Macedonia se habían parcelado,

hasta antes de la guerra, 1.000.000 de hectáreas, divididas en pequeños terrenos que corresponden a nuestros huertos obreros.

En Rumania, en 6.000.000 de hectáreas, se ha distribuido el 30 por ciento en huertos obreros.

En Suiza, el cantón de Ginebra tiene 3,000 huertos obreros.

Podría señalar, también, a Lituania, Estonia, Letonia y Finlandia.

Oportunamente, formularé indicación para modificar el artículo 22, en el sentido de aumentar el 5 por ciento que el proyecto en debate destina a este capítulo.

Con esto doy por terminadas mis observaciones de carácter general, a las cuales volveré a referirme en la discusión particular.

El señor Durán (Presidente).— Está inscrito a continuación el Honorable señor Pairoa.

El señor Pairoa.— ¿La sesión termina a las siete y treinta?

El señor Durán (Presidente).— Sí, señor Senador.

El señor Pairoa.— Señor Presidente, claro está que yo quisiera hablar extensamente sobre este proyecto, ya que se trata de una cosa importantísima para nuestro país; pero como sólo faltan cinco minutos para el término de la hora, quisiera quedar con la palabra para la próxima sesión.

El señor Durán (Presidente).— Queda con la palabra el Honorable señor Pairoa.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 25 minutos.

Juan Echeverría Vial,  
Jefe de la Redacción,